

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 6 DE ENERO DE 2004

Nº 24,961

CONTENIDO

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-4408

(De 18 de diciembre de 2003)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS NORMAS PARA QUE LAS EMPRESAS QUE BRINDAN EL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR BANDAS A Y B, OFREZCAN LAS FACILIDADES DE ENCAMINAMIENTO AUTOMATICO (PRESUSCRIPCION) Y CODIGO DE ACCESO EN LAS LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL”.

..... PAG. 2

RESOLUCION Nº JD-4411

(De 18 de diciembre de 2003)

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PUBLICA PARA LA MODIFICACION DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS”.

..... PAG. 16

TRIBUNAL ELECTORAL

CONTRATO 12/DS/2003

DE SUMINISTRO

(De 3 de septiembre de 2003)

“CONTRATO DE SUMINISTRO ENTRE EL TRIBUNAL ELECTORAL Y VERNON MANUEL SALAZAR ZURITA, CON CEDULA Nº 8-112-735, EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA DENOMINADA GLOBALTEK GROUP PANAMA, S.A”.

..... PAG. 28

FE DE ERRATA

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

RESOLUCION J.D. Nº 020-2003

(De 14 de agosto de 2003)

“POR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION J.D. Nº 020-2003 SOBRE LA REGLAMENTACION DEL SERVICIO DE PRACTICAJE PARA TODOS LOS BUQUES QUE RECALEN EN LOS PUERTOS Y AGUAS JURISDICCIONALES DE PANAMA, EN LA GACETA OFICIAL Nº 24,881 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003, SE PUBLICA INTEGRAMENTE”.....

PAG. 38

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 64

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION N° JD-4408

(De 18 de diciembre de 2003)

“Por medio de la cual se adoptan las Normas para que las empresas que brindan el servicio de Telefonía Móvil Celular Bandas A y B, ofrezcan las facilidades de Encaminamiento Automático (presuscripción) y Código de Acceso en las llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional.”

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, con sujeción a la Ley y a las respectivas leyes sectoriales;
2. Que en congruencia con lo que se deja señalado en el considerando anterior, el Artículo 2 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento con las disposiciones legales vigentes;

3. Que, en adición a las funciones del Ente Regulador y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo 73 de la referida Ley No. 31, éste tendrá dentro de sus atribuciones la de establecer las directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones;
4. Que, mediante Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, se adoptó el Plan Nacional de Numeración (PNN) y el mismo contempla la introducción de las facilidades de Código de Acceso y Encaminamiento Automático, como parte de las tareas a realizar para asegurar la apertura del mercado de las telecomunicaciones;
5. Que el Plan Nacional de Numeración (PNN) también estableció la obligación de asignar códigos de acceso a las empresas operadoras de larga distancia nacional e internacional que cuenten, al 1° de enero de 2003, con su respectiva concesión para los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y/o Internacional o ambos servicios, así como la obligación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. de programar el encaminamiento de las llamadas de larga distancia nacional e internacional de cada uno de sus clientes para que, en forma automática, estos tengan acceso a la red del proveedor que hayan escogido para los servicios de larga distancia nacional y/o internacional;
6. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos adoptó, mediante Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, las Normas que rigen la prestación de los servicios de telecomunicaciones No. 101 Telecomunicación Básica Local, No. 102 Telecomunicación Básica Nacional, No. 103 Telecomunicación Básica Internacional, No. 104 Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos y No. 105 Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz, desde el 2 de enero de 2003, fecha en la cual tales servicios serán prestados en régimen de libre competencia;
7. Que el Punto 10 de la Resolución No. JD-2802 de 2001 establece que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones prestarán el servicio de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional a sus clientes y usuarios, mediante el Encaminamiento Automático (prescripción) y/o Código de Acceso, facilidades que serán provistas por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local;
8. Que las Normas que rigen la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones, desde el 2 de enero de 2003, aprobadas mediante la referida Resolución No. JD-2802 de 2001, no contemplaron reglas que le indicaran a los operadores de los Servicios de Telefonía Móvil Celular la obligación de ofrecer a sus clientes las facilidades de Código de Acceso y Encaminamiento Automático (prescripción);
9. Que de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40 y 43 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, por medio del cual se reglamenta la Ley No. 31 de 1996, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a partir del 26 de agosto de 2002, sometió a Consulta Pública las Normas para que las empresas que brindan

- el Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, ofrezcan las facilidades de Encaminamiento Automático (prescripción) y Código de Acceso en las llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional;
10. Que, mediante Acta de Cierre suscrita el día veintisiete (27) de septiembre de 2002, se dio por concluido el periodo de presentación de comentarios y opiniones requeridas en la Consulta Pública para la adopción de las Normas, para que las empresas que brindan el servicio de Telefonía Móvil Celular Bandas A y B, ofrezcan las facilidades de Encaminamiento Automático (prescripción) y Código de Acceso en las llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional;
 11. Que, según registros del Ente Regulador de los Servicios Públicos, presentaron comentarios las empresas que se señalan a continuación: GALAXY COMMUNICATIONS CORP., CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., TELE-CARRIER, INC., BSC DE PANAMÁ, S.A. y SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S. A.;
 12. Que tras haber dado lectura a los comentarios presentados en la Consulta Pública realizada el Ente Regulador estima oportuno hacer referencia a los siguientes aspectos:
 - 12.1 Concordamos en que los concesionarios de larga distancia nacional e internacional que deseen utilizar las facilidades de código de acceso y de encaminamiento automático deberán previamente haber llegado a un acuerdo de interconexión con los operadores de los servicios de telefonía móvil celular para poder acceder a la facilidad de código de acceso;
 - 12.2 Conviene, además, en que la obligación de suministrar información a sus clientes de los concesionarios que prestan servicios de larga distancia nacional e internacional deberá ser exigible, a partir del momento en que se establece un acuerdo de interconexión entre otros operadores;
 - 12.3 Esta Entidad Reguladora considera que los clientes del servicio móvil celular también deben tener la opción de elegir sus proveedores de larga distancia nacional e internacional, constituyéndose esta opción o posibilidad en un elemento fundamental para la apertura del mercado que se inició a partir del 2 de enero de 2003;
 13. Que el documento sometido a Consulta Pública desarrolla lineamientos referentes a la implementación del Código de Acceso que deben ofrecer las empresas concesionarias de Servicios de Telefonía Móvil Celular Bandas A y B en las llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional, las obligaciones, la facturación, métodos de tasación, la distribución de la publicidad en la factura y sobre atención de reclamos;

14. Que, efectivamente, el Contrato No. 30-A, suscrito entre el Estado y BSC de Panamá, S.A., ahora BELLSOUTH PANAMÁ, S.A., el día 30 de enero de 1996, y el Contrato No. 309, suscrito entre el Estado y Cable & Wireless Panama, S.A el día 24 de octubre de 1997, por medio de los cuales se otorgan concesiones para la prestación de la Telefonía Móvil Celular en las Bandas A y B, respectivamente, no contienen disposiciones donde se desarrollen las figuras de Encaminamiento Automático (Prescripción) ni de Código de Acceso;
15. Que no obstante lo anterior, la Ley No. 31 de 1996, por la cual se establecen normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, señala que los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones tendrán las obligaciones que señalan las normas que regulan las telecomunicaciones, los contratos de concesión y las directrices del Ente Regulador;
16. Que por otra parte el artículo 73 de la citada Ley establece como facultad del Ente Regulador dictar las directrices que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;
17. Que el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 establece que los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular de las Bandas A y B podrán utilizar sus propias redes para brindar servicio de larga distancia nacional entre teléfonos móviles de sus clientes respectivos, y entre los teléfonos móviles de sus clientes y los teléfonos de la red pública fija;
18. Que el Ente Regulador reconoce el derecho inalienable de los concesionarios de la telefonía móvil celular para la prestación de otros servicios públicos de telecomunicaciones;
19. Que de conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución No. JD-3518 de 25 de septiembre de 2002 el nuevo formato de marcación de las llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional utilizará la facilidad de Código de Acceso;
20. Que, con el propósito de implementar ordenada y efectivamente las facilidades de Código de Acceso y de Encaminamiento Automático (Prescripción), el Ente Regulador debe aprobar y notificar, con la antelación suficiente y necesaria, a los operadores de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, los mecanismos y/o procedimientos correspondientes;
21. Que esta Entidad Reguladora no puede establecer obligaciones ni ventajas exclusivas a favor de un grupo de concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, porque estaría imposibilitando el acceso al mercado y contraviniendo las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones que tienen como propósito principal promover y garantizar el desarrollo de la leal

- competencia entre los concesionarios de los servicios que se presten en dicho régimen;
22. Que en ese mismo sentido consideramos que las normas deben establecer claramente que las facilidades de código de acceso y prescripción deben darse mediante el mismo procedimiento que utilizarán los clientes de las redes fijas;
 23. Que las modificaciones que tendrían que realizar los concesionarios de los servicios celulares para brindar las facilidades de prescripción y código de acceso, deben realizarse en menos centrales de conmutación, por lo que se considera que el proceso de implementación de las facilidades de código de acceso y prescripción, es mucho más expedito, menos complejo y más económico, en comparación con el proceso de la implementación de dichas facilidades en los sistemas de la red fija;
 24. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos comunicará a los concesionarios de servicios de telefonía móvil celular con no menos de doce (12) meses de antelación los mecanismos y procedimientos que deban ser adoptados para la efectiva implementación de la facilidad de Encaminamiento Automático (Prescripción) para las llamadas de larga distancia nacional e internacional cursadas a través de sus redes;
 25. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos estima que la fecha para la implementación efectiva de la facilidad de Código de Acceso sea transcurridos seis (6) meses de la publicación de esta resolución;
 26. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos estima que el plazo de seis (6) meses, es un periodo de tiempo que resulta razonable para que los operadores de telefonía móvil celular realicen los arreglos y ajustes técnicos que sean necesarios para la implementación de esta facilidad;
 27. Que resulta necesario determinar de qué manera los prestadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, implementarán las facilidades de Código de Acceso y Encaminamiento Automático (Prescripción);
 28. Que el Ente Regulador conviene en que para el pago de los costos no recurrentes extraordinarios para la implementación en los servicios celulares de la facilidad de código de acceso se establecerá utilizando el mismo mecanismo utilizado para la recuperación de los costos de dichas facilidades en la Red fija, razón por la cual los concesionarios celulares deberán presentar al Ente Regulador, debidamente justificadas sus costos con sus respectivas facturas;
 29. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, luego de ponderar las opiniones recibidas en la Consulta Pública correspondiente, debe proceder a adoptar las Normas para que las empresas que brindan el servicio de Telefonía Móvil Celular Bandas A y B, ofrezcan las facilidades de Encaminamiento Automático (prescripción) y Código de Acceso en las llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR las Normas para que las empresas que brindan el servicio de Telefonía Móvil Celular Bandas A y B, ofrezcan las facilidades de Encaminamiento Automático (prescripción) y Código de Acceso en las llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional., cuyo contenido ha sido desarrollado en el Anexo A que se adjunta y que forma parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR que la facilidad de *Código de Acceso* para las llamadas de larga distancia nacional e internacional, cursadas a través de las redes de los concesionarios de servicios de telefonía móvil celular, deberá ser implementada seis (6) meses después de la publicación de esta resolución.

TERCERO: ANUNCIAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos oportunamente comunicará, con no menos de doce (12) meses de antelación, los mecanismos y procedimientos que deban ser adoptados para la efectiva implementación de la facilidad de *Encaminamiento Automático (Prescripción)* para las llamadas de larga distancia nacional e internacional cursadas a través de las redes de los concesionarios de servicios de telefonía móvil celular.

CUARTO: DAR A CONOCER que esta Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998; Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001 y Resolución No. JD-3518 de 25 de septiembre de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

ANEXO
Resolución No. JD-4408

NORMAS PARA QUE LAS EMPRESAS QUE BRINDAN EL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR BANDAS A Y B, OFREZCAN LAS FACILIDADES DE ENCAMINAMIENTO AUTOMÁTICO (PRESUSCRIPCION) Y CÓDIGO DE ACCESO EN LAS LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL.

Índice

1. Objetivo
2. Obligaciones
3. Facturación.....
4. Código De Acceso
5. Distribución de publicidad con la Factura
6. Método de Tasación.....

- 2.4 Los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B ~~deben~~ que entregar, en términos no discriminatorios, a los concesionarios de Servicio de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional toda la información relevante ~~de sus clientes~~ ^{respuesta} de sus clientes que hayan efectuado llamadas telefónicas de larga distancia nacional y/o internacional. Esta información tiene que entregarse mensualmente, en medios magnéticos, electrónicos o cualquier otro medio que acuerden las partes, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente.
- 2.5 Los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B brindarán este servicio a título oneroso, para lo cual las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.
- 2.6 El concesionario de Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B tiene que transmitir al concesionario de Servicio de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional, elegido por el cliente o usuario postpago, todos los dígitos emitidos por el equipo telefónico durante el proceso de marcación de la llamada de larga distancia nacional e internacional.
- 2.7 Las llamadas de larga distancia nacional e internacional de los clientes postpago, serán encaminadas al concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional y/o Internacional elegido y será este concesionario quien realice las funciones de conmutación y transmisión de la larga distancia, con medios propios o de terceros, hasta la red nacional o internacional.
- 2.8 Los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B están obligados a enviar la identificación del abonado que llama (ANI), entre centros de conmutación que intervienen en una comunicación de larga distancia.
- 2.9 Inicialmente todas las llamadas de larga distancia nacional e internacional de los clientes postpago, cursadas a través de los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B deberán ser utilizando la facilidad de Código de Acceso.
- 2.10 El Ente Regulador notificará a los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, mediante resolución motivada, al menos con doce (12) meses de anticipación, los medios, mecanismos o procedimientos requeridos para la implementación de las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) para las llamadas de larga distancia nacional e internacional cursadas a través de sus redes.

- 2.11 Los fondos para la implementación de las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) serán aportados por los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B y formarán parte de los costos extraordinarios no recurrentes.
- 2.12 Para la recuperación de los costos extraordinarios no recurrentes en los cuales incurra el concesionario del Servicio Móvil Celular, Bandas A y B, para implementar las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) se utilizará el mismo método utilizado para recuperar los costos extraordinarios no recurrentes de la facilidad de Código de Acceso, establecido en este documento.

3. Facturación

- 3.1 Los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B tienen la obligación de brindar el servicio de facturación, cobranza y atención de reclamos a los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional que así lo solicite, con el objeto de que sean los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B quienes presenten una sola factura al cliente por los diferentes servicios recibidos, por parte de los concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, Telecomunicación Básica Nacional y Telecomunicación Básica Internacional.
- 3.2 Para los efectos del pago de esta factura única, los clientes deberán realizar el pago total de la misma, excepto aquellas llamadas que, por algún motivo, se encuentren bajo reclamación ante el concesionario de acuerdo a lo establecido mediante Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997 y sus modificaciones, en el cual se adopta el Reglamento de Deberes y Derechos de los Usuarios.
- 3.3 En la factura no se podrán cobrar servicios que se hayan prestado a los clientes o usuarios más de tres (3) meses antes de la fecha de emisión de la misma. Los concesionarios tendrán que acordar procesos que eviten esta situación y que delimiten claramente las responsabilidades con relación a las pérdidas que eventualmente se pueden producir.
- 3.4 Los concesionarios del Servicio Móvil Celular, Bandas A y B, tienen la obligación de permitir que sus clientes postpago realicen llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional a través de otros concesionarios del Servicio Básica Nacional y/o Internacional con los que posea Acuerdo de Interconexión y haya acordado la Cláusula de Facturación, Cobranza y Atención de Reclamos, a través de las facilidades de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) y Código de Acceso.
- 3.5 El concesionario del Servicio Móvil Celular, Bandas A y B que reciba alguna llamada de un cliente postpago del Servicio Móvil Celular, hacia un concesionario del Servicio Básica Nacional o Internacional, con el cual no posea acuerdo de Interconexión, Facturación, Cobranza y Atención de Reclamos, deberá informar libre de costo, al cliente o usuario mediante una grabación que no puede cursar su llamada debido a la razón antes señalada. Esta información no deberá crear ventaja para ningún concesionario, ni tampoco se podrá cursar la llamada por ninguna otra red.

- 3.6 Los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B brindarán el servicio de Facturación, Cobranza y Atención de Reclamos a título oneroso. En caso de que no sea incluido dentro del Acuerdo de Interconexión, las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.
- 3.7 Los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B prestarán el servicio de Facturación, Cobranza y Atención de Reclamos a título oneroso y a precios justos y razonables a los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional.
- 3.8 En el caso de que los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional no ejerzan la opción de negociar el convenio para la facturación y cobranza de sus servicios por parte del concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, y deseen ejercer esta opción posteriormente, las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.
- 3.9 Los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B deberán aplicar el mismo esquema de precios a los diferentes concesionarios de un mismo servicio.
- 3.10 Cuando los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B deban facturar a sus clientes las llamadas de larga distancia nacional e internacional, u otros servicios, los concesionarios de éstos servicios deben presentar debidamente procesados, a través del medio que las partes acuerden, los correspondientes cargos que se le facturarán a los clientes del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B.
- 3.11 No obstante lo anterior, las partes pueden acordar que el concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B le pueda brindar el servicio de procesamiento de la información correspondiente.

4. Código De Acceso

- 4.1 Los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B deben instalar en sus centrales los equipos y sistemas necesarios para que sus clientes y usuarios postpago cuenten con la facilidad de Código de Acceso para efectuar sus llamadas de larga distancia nacional e internacional.
- 4.2 Los costos no recurrentes extraordinarios en que se incurran para la adquisición de los equipos y sistemas necesarios para la prestación a los clientes y usuarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional, de las facilidades de Código de Acceso, serán recuperados por el concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B que realice dicha adquisición, de manera equitativa en un período de tiempo fijo.
- 4.3 Para recuperar los costos no recurrentes extraordinarios, realizados por el concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B en la adquisición de los equipos y sistemas necesarios para proveer las facilidades de Código de Acceso, el Ente Regulador mediante resolución motivada establecerá un cargo por minuto a cada llamada de larga distancia nacional e internacional originada por el cliente o usuario, adicional al tiempo aire y al valor de la llamada, en concepto de transporte y terminación de tráfico telefónico de larga distancia nacional y/o internacional, hasta que se recuperen dichos costos no recurrentes extraordinarios.
- 4.4 Dicho cargo será pagado por todos los concesionarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional en forma mensual, con el objeto de sufragar la inversión realizada por el concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, para proveer a los clientes y usuarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional, las facilidades de Código de Acceso. Este cargo no podrá ser transferido a los clientes ni a los usuarios del Servicio de Telecomunicación Básica Nacional o Internacional.
- 4.5 En el caso que los costos no recurrentes extraordinarios realizados por el concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, para proveer las facilidades de Código de Acceso, sean recuperados antes de finalizado el período de tiempo fijo establecido, el Ente Regulador mediante resolución motivada reemplazará la fecha de terminación originalmente establecida, por la fecha en la cual el concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B terminó de recuperar dichos costos originalmente efectuados en la compra de los equipos y sistemas necesarios para proveer las facilidades de Código de Acceso.
- 4.6 Si durante el período de tiempo fijo anteriormente indicado, se requiere realizar ampliaciones en los equipos adquiridos para brindar las facilidades de Código de Acceso, los costos correspondientes a dichas ampliaciones serán cubiertos por los causantes de las mismas. Los causantes de la ampliación deberán pagar, además, el cargo por minuto establecido por el Ente Regulador para recuperar los costos no recurrentes extraordinarios realizados inicialmente por el concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B. En el caso de que sólo exista un concesionario que requiere la ampliación

de la facilidad de Código de Acceso, pero por razones técnicas se hace necesario ampliar la facilidad para más de un concesionario, entonces el pago total de la ampliación será sufragado por el concesionario causante de la misma. No obstante, de llegar nuevos concesionarios que requieran utilizar dicha facilidad, éstos están obligados a pagar proporcionalmente el costo de la ampliación al concesionario que haya efectuado dicho gasto.

4.7 Concluido el periodo de tiempo estipulado por el Ente Regulador y el concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B no ha recuperado los costos no recurrentes extraordinarios realizados para la adquisición de los equipos y sistemas necesarios para proveer las facilidades de Código de Acceso, el Ente Regulador mediante resolución motivada podrá extender dicho periodo, hasta que el concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B recupere dichos costos.

4.7 Una vez que el concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B haya recuperado los costos no recurrentes extraordinarios, realizados para adquirir los equipos y sistemas necesarios para proveer las facilidades de Código de Acceso, el Ente Regulador mediante resolución motivada eliminará el cargo por minuto que estableció, con el objeto de sufragar la recuperación de dichos costos.

A partir de la fecha en que se realice la recuperación de los costos no recurrentes extraordinarios, los concesionarios que presten los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional o Telecomunicación Básica Internacional no deberán pagar el cargo establecido en el punto 4.3 del presente documento.

4.9 Los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B antes de incurrir en los costos no recurrentes extraordinarios para la adquisición de los equipos necesarios para prestar las facilidades de Código de Acceso o las ampliaciones que se requieran, debe contar con la autorización del Ente Regulador, quien consultará previamente con los concesionarios involucrados.

4.10 Con el objeto de llevar un control de los pagos efectuados por los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional al concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, en concepto del cargo por minuto establecido por el Ente Regulador para sufragar la adquisición de los equipos y sistemas para proveer las facilidades de Código de Acceso, los concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional, deben remitir al Ente Regulador, a más tardar treinta (30) días calendario luego de haber finalizado el mes, un informe en el cual se indique como mínimo la cantidad de llamadas, minutos y montos pagados al concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B.

4.11 El Ente Regulador revisará anualmente el cargo por minuto establecido para sufragar los costos no recurrentes extraordinarios, realizados por el concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B para adquirir los equipos y sistemas necesarios para proveer las facilidades de Código de Acceso y podrá ajustar el mismo, de acuerdo a cómo se esté comportando el tráfico telefónico de larga nacional e internacional.

- 4.12 Si por motivo de reemplazo o al término de la vida útil de los equipos que se adquirieron para proveer las facilidades de Código de Acceso existe algún valor de rescate, producto de la venta de dicha facilidad, el monto de dinero recuperado se deberá distribuir entre los concesionarios que aportaron a la adquisición del mismo, en proporción a los aportes efectuados.
- 4.13 Los clientes postpago del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B deberán cursar sus llamadas de larga distancia nacional e internacional utilizando la facilidad de Código de Acceso.
- 4.14 Los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B que reciban una llamada de un cliente o usuario postpago utilizando un Código de Acceso inexistente deberá informar, libre de costo, al cliente o usuario mediante una grabación que no puede cursar su llamada debido a la razón antes señalada. Esta información no deberá crear ventaja para ningún concesionario, ni tampoco se podrá cursar la llamada por ninguna otra red.
- 4.15 Los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B que reciban una llamada de un cliente o usuario postpago que no utilice un Código de Acceso en las llamadas de larga distancia nacional e internacional, serán los que realizarán las funciones de conmutación y transmisión de la larga distancia, con medios propios siempre y cuando posean las respectivas concesiones.
- 4.16 No existirá ningún cargo a los clientes o usuarios por parte de los concesionarios de los Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B y Telecomunicación Básica Nacional e Internacional en concepto de la facilidad de Código de Acceso.

5. Distribución de publicidad con la Factura

- 5.1 Los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B deben ofrecer a los concesionarios con los cuales tengan acuerdo de facturación, cobranza y atención de reclamos, las facilidades de distribución de publicidad junto con la factura, en condiciones no discriminatorias.
- 5.2 Los concesionarios que soliciten el servicio de distribución de publicidad con la factura podrán especificar las áreas, tipo de cliente y tipo de servicio, entre otros, a los que desean remitir el material publicitario relacionado con el servicio que ofrecen.
- 5.3 Las partes negociarán los precios y demás condiciones durante un período máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del momento en que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido dicha solicitud. En el evento en que no lleguen a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador, en cuyo caso las partes deben remitir los estudios y análisis que sustenten sus esquemas de precios. El Ente Regulador dirimirá la controversia e incluso podrá fijar tarifas diferentes a las propuestas por las partes.

6. Método de Tasación

- 6.1 Los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B tasarán el tiempo de uso de la red celular, de acuerdo a lo establecido en sus respectivos Contratos de Concesión.
- 6.2 Todas aquellas llamadas de larga distancia nacional o internacional completadas que sean tasadas por los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B a ellos mismos o producto de Acuerdos de Facturación, Cobranza y Atención de Reclamos con otros concesionarios del Servicio Básica Nacional e Internacional, será en base al tiempo real de consumo medido en segundos.

**RESOLUCION N° JD-4411
(De 18 de diciembre de 2003)**

“Por la cual se aprueba el procedimiento de Audiencia Pública para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”

**El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la distribución y transmisión de gas natural, de conformidad con las disposiciones contenidas en la citada Ley y las respectivas leyes sectoriales;
2. Que la Ley No. 26 de 1996 establece en su Artículo 8 que las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio, televisión y las dedicadas a la transmisión y distribución de gas natural, están sujetas a la jurisdicción del Ente Regulador, en los términos señalados por las respectivas leyes sectoriales;
3. Que en virtud de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, se dictaron normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituyéndose dicha Ley en la respectiva Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones, la cual

establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, constituye la única entidad con competencia para regular, ordenar, fiscalizar, entre otros, la operación y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones;

4. Que la citada Ley No. 31 de 1996, establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, tiene la atribución de establecer y mantener actualizado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el cual, efectivamente, fue adoptado mediante Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997, y sus modificaciones;
5. Que el 2 de enero de 2003, los servicios de Telecomunicación Básica Local, Nacional e Internacional, de Terminales Públicos y Semipúblico, así como el de Alquiler de
6. Que si bien existen actualmente empresas a las cuales el Ente Regulador ha otorgado concesiones para prestar servicios básicos de telecomunicaciones, éstas en su mayoría han optado por ofrecer los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional e Internacional y no así el Servicio de Telecomunicación Básica Local y de Terminales Públicos y Semipúblicos, y si lo están ofreciendo el mismo se limita a determinados barrios y a clientes corporativos;
7. Que es política del Estado en materia de telecomunicaciones, promover y garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, y en tal sentido le corresponde al Ente Regulador de los Servicios Públicos ejercer las medidas necesarias para que se de un ambiente de libre y leal competencia en la provisión de estos servicios;
8. Que en razón del bienestar social y del interés público que tienen implícitos los servicios básicos de telecomunicaciones, el Ente Regulador considera necesario modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) con el objeto de propiciar una verdadera competencia en la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones Básica Local y de Terminales Públicos y Semipúblicos, de tal manera que los clientes y/o usuarios se vean beneficiados con otras alternativas, además de poder contar con mejor calidad de servicios y precios razonables;
9. Que para modificar el PNAF el Ente Regulador ha tomado en cuenta, además que:
 - 9.1 La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en su recomendación No. UIT-R F-1488 considera que el Acceso Inalámbrico Fijo tiene muchas posibilidades de mejorar la disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones tanto en zonas urbanas como rurales y recomienda disposiciones técnicas con el fin de mantener una buena gestión del espectro y la garantía del funcionamiento de sistemas y servicios inalámbricos.
 - 9.2 La Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) en su Recomendación No. 47 del Comité Consultivo Permanente III (CCP III), considera que los sistemas fijos de acceso inalámbrico (FWA) en el rango de 3400 a 3700 MHz, pueden proporcionar servicios de datos y telefonía mejorados (con una calidad equivalente o mejor que los servicios con

cables) y recomienda un plan de frecuencias para promover un ambiente competitivo justo y, asimismo, proporcionar una anchura de banda adecuada para apoyar el crecimiento futuro de los servicios de telecomunicaciones.

9.3 En la actualidad empresas fabricantes de equipos de telecomunicaciones tales como Marconi Communications, Nortel Network, Lucent Solutions, Siemens, Ericsson han desarrollado tecnologías y fabrican equipos y sistemas para brindar Acceso Fijo Inalámbrico, específicamente, para la conformación de Bucle Inalámbrico de Abonado.

9.4 Empresas concesionarias de los servicios de telecomunicaciones básica han hecho solicitud al Ente Regulador de los Servicios Públicos para que se modifique el PNAF de tal manera que se pueda permitir el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico para permitir el Acceso Fijo Inalámbrico mediante la conformación de bucles inalámbricos de abonados.

10. Que el Ente Regulador estima necesario también establecer ciertas obligaciones a cargo de los concesionarios a los cuales se les autorice utilizar las frecuencias para la conformación de bucle inalámbrico de abonado para la prestación de los servicios de Telecomunicación Básica Local y de Terminales Públicos y Semipúblicos, a fin que las personas puedan tener acceso a dichos servicios;
11. Que el Ente Regulador estima oportuno que la propuesta de modificación del PNAF sea sometida al procedimiento de Consulta Pública, y así cumplir con el principio de transparencia y participación ciudadana, permitiendo que todos los interesados puedan presentar sus comentarios a la propuesta de modificación;
12. Que el Artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997 establece que el Ente Regulador someterá a consulta pública previa cualquier decisión de aplicación general que afecte a los concesionarios en sus operaciones nacionales e internacionales; por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de una Consulta Pública para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, la cual se realizará específicamente para considerar los siguientes temas:

1. **MODIFICACION DEL ARTÍCULO 11 DEL PNAF QUE TRATA SOBRE ESPECTRO DISPERSO PARA ESTABLECER LA EXCEPCIÓN DEL REGISTRO DE EQUIPOS QUE USAN ESTA TECNOLOGÍA Y CUYOS EMISORES SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS EDIFICIOS.**

2. **ATRIBUIR LOS SEGMENTOS COMPRENDIDOS DE 806 A 824 MHZ Y DE 849 A 869 MHZ ACTUALMENTE ATRIBUIDOS EXCLUSIVAMENTE AL SERVICIO No. 201, DENOMINADO SERVICIO DE SISTEMAS TRONCALES CONVENCIONALES PARA USO PÚBLICO O PRIVADO, TAMBIÉN A LOS SERVICIOS NO. 101 Y/O 104 PARA LA CONFORMACIÓN DE BUCLES INALÁMBRICOS DE ABONADOS (WLL).**

3. **ATRIBUIR LOS SEGMENTOS COMPRENDIDOS DE 824 A 849 MHZ Y DE 869 A 894 MHZ A LOS SERVICIOS Nos. 101 Y 104 PARA QUE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO NO. 107 DENOMINADO SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR, BANDAS A Y B, PUEDAN UTILIZARLAS PARA LA CONFORMACIÓN DE BUCLES INALÁMBRICOS DE ABONADOS (WLL).**

4. **ELIMINAR EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 15 DEL PNAF, QUE TRATA SOBRE EL USO DE EQUIPOS DE ACCESO FIJO INALÁMBRICO/DUPLEX POR DIVISIÓN DE TIEMPO (FWA/TDD) Y ATRIBUIR EL SEGMENTO COMPRENDIDO ENTRE 1,910 A 1930 MHZ A LOS SERVICIOS Nos 101 Y 104, PARA QUE LOS CONCESIONARIOS DE ESTOS SERVICIOS PUEDAN UTILIZARLO PARA LA CONFORMACIÓN DE BUCLE INALÁMBRICO DE ABONADO.**

5. **MODIFICAR EL ARTICULO 16 DEL PNAF PARA ELIMINAR LA RESERVA DE LA BANDA DE FRECUENCIA COMPRENDIDA ENTRE 3,500 A 3,700 MHZ PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ENLACES TERRESTRES DE URGENCIA.**

PERMITIR A LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS No. 101, 102, 103 Y 104 REGISTRAR FRECUENCIAS PARA ENLACES DE URGENCIA PARA QUE DICHOS CONCESIONARIOS PUEDAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE EXPANSIÓN Y CALIDAD DE SERVICIO.

ATRIBUIR LA BANDA DE 3500 A 3700 MHZ PARA LOS SERVICIOS Nos. 101 Y 104 PARA SER UTILIZADOS EN LA CONFORMACIÓN DE BUCLE INALÁMBRICO DE ABONADOS.

6. **MODIFICAR EL ARTICULO 17 DEL PNAF QUE TRATA SOBRE LA TECNOLOGÍA DE ACCESO FIJO INALÁMBRICO DE BANDA ANCHA, PARA PERMITIR QUE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS Nos. 101 Y 104 PUEDAN UTILIZAR ESTA TECNOLOGÍA PARA LA CONFORMACIÓN DE BUCLE INALÁMBRICO DE ABONADO.**

7. **OBLIGACIONES A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS A LOS CUALES SE LES AUTORICE UTILIZAR LAS FRECUENCIAS PARA LA CONFORMACIÓN DE BUCLE INALÁMBRICO DE ABONADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA LOCAL Y DE TERMINALES PÚBLICOS Y SEMIPÚBLICOS.**

SEGUNDO: COMUNICAR que el documento que contiene los temas propuestos para modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, se adjunta a la presente Resolución como Anexo No.1.

TERCERO: COMUNICAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos aceptará comentarios a favor u objeciones a las propuestas de modificación de los temas descritos en el Resuelto Primero de esta Resolución hasta el día **viernes 16 de enero de 2004**, de acuerdo con las siguientes opciones:

1. Presentación de comentarios:

- a. Los interesados podrán presentar sus comentarios utilizando la modalidad de Foro Electrónico, accediendo a la página de Internet del Ente Regulador: www.ersp.gov.pa **a partir de la última publicación del Aviso que para tal efecto publique el Ente Regulador en dos (2) diarios de circulación nacional por tres (3) días consecutivos.**
- b. Las personas que no cuenten con la facilidad de correo electrónico, podrán presentar sus comentarios en las oficinas del Ente Regulador de los Servicios Públicos ubicadas en el **EDIFICIO OFFICE PARK**, en la intersección entre la Fernández de Córdoba y Vía España y tienen derecho a revisar los comentarios presentados, dirigiéndose al Ente Regulador de los Servicios Públicos, donde estarán disponibles los comentarios presentados a la fecha.

Los comentarios escritos de los temas sometidos a revisión deben presentarse en sobre cerrado que deberá distinguirse con la siguiente leyenda:

**CONSULTA PÚBLICA
PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN
DE FRECUENCIAS
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

- c. Los argumentos que se presenten deben explicar claramente la posición frente a los temas objetos de la Consulta Pública, así como sus objeciones. Podrán estar acompañados de la documentación técnica que respalde la posición. Los interesados deberán adjuntar sus comentarios en un "diskette" 3.5 o cualquier otro medio electrónico.
- d. El día **16 de enero de 2004** a las 5:00 p.m. el Ente Regulador levantará un acta donde constará el nombre de las personas que han presentado comentarios u objeciones y los puntos específicos sobre los cuales han efectuados sus comentarios.

2. Periodo de revisión de los comentarios

Los comentarios presentados al igual que las observaciones a los mismos estarán disponibles a medida que se van presentando en el foro electrónico en la página web del Ente Regulador de los Servicios Públicos: www.ersp.gob.pa, o en las oficinas de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones del Ente Regulador.

3. AVISOS:

- 1.1. El Ente Regulador, mediante Aviso publicado por tres (3) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública para la revisión del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Este Aviso enumerará en detalle los temas sujetos a revisión y que aparecen descritos en el Artículo Primero de la presente Resolución.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su expedición.

Fundamento Legal: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, y sus modificaciones, Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, y su modificación; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Resolución No. JD-107 de 30 de mayo de 1997, y sus modificaciones

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

ANEXO N°. 1**CONSULTA PUBLICA PARA LA MODIFICACION DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS.****OBJETIVOS**

Modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para autorizar a los concesionarios del Servicios No. 101 Servicio de Telecomunicación Básica Local, y No 104, Servicio de Terminales Públicos y Semipublicos, el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la conformación de Bucles Inalámbricos de Abonado (WLL), brindando protección contra interferencias perjudiciales y ampliar la cantidad de segmentos del espectro que puedan ser utilizados para estos propósitos.

MODIFICACIONES AL PNAF SOMETIDAS A CONSULTA PUBLICA

- 1. Modificar el numeral 6 del Artículo 11 del PNAF que trata sobre Tecnología de Espectro Disperso para establecer la excepción de registrar ante el Ente Regulador los equipos que usan esta tecnología y que sus emisores estén dentro de edificios.**

El numeral 11.6 quedaría de la siguiente forma:

- 11.6. El canon anual a pagar por cada equipo transmisor registrado será de B./50.00. Cuando estos equipos se utilicen para el establecimiento de un Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL) para la prestación de los servicios No. 101 y/o 104, el concesionario solo pagará el canon anual indicado para cada estación base. Se exceptuarán de los registros y sus pagos de canon correspondientes, los equipos que seán utilizados para la conformación de redes locales cuyos radiadores de emisiones estén ubicados dentro de los edificios o locales de los usuarios siempre y cuando no causen interferencias perjudiciales por el uso de frecuencia a otros usuarios del espectro radioeléctrico**
- 2. Atribuir los segmentos comprendidos de 806 a 824 MHz y de 849 a 869 MHz actualmente atribuidos exclusivamente al Servicio No. 201, denominado Servicio de Sistemas Troncales Convencionales para Uso Público o Privado, también a los servicios No. 101 y/o 104 para la conformación de Bucles Inalámbricos de Abonados(WLL) bajo las siguientes condiciones:**
 - Los concesionarios de los servicios No. 101 y/o 104 podrán solicitar las autorizaciones de frecuencias contenidas en los segmentos arriba mencionados durante los periodos establecidos por el Ente Regulador y de acuerdo a las normas legales vigentes.
 - Los concesionarios del servicio No. 201 que sean también concesionarios de los servicios No. 101 y/o 104 podrán utilizar sus frecuencias autorizadas para el servicio

No. 201 para la conformación de Bucle Inalámbrico de Abonado presentando la solicitud correspondiente durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

- El canon anual por el uso de estas frecuencias se calculará de acuerdo a la fórmula y a las condiciones establecidas en el Artículo 7 del presente Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que trata sobre los cánones por el uso de frecuencias.
 - Los valores de la Unidad de Uso del Espectro Radioeléctrico (UER), aplicables a las solicitudes para las autorizaciones de uso de frecuencias para el servicio No. 101 y/o 104, solicitadas por los concesionarios del servicio No. 201 cuyas frecuencias fueron otorgadas de acuerdo al Artículo 74 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, serán los que se encuentran definidos en los cuadros de atribución de frecuencias contenidos en el PNAF para estos segmentos de frecuencias.
 - Los valores de la Unidad de Uso del Espectro Radioeléctrico (UER), aplicables a las solicitudes para las autorizaciones de uso de frecuencias para el servicio No. 101 y/o 104, solicitadas por los concesionarios del servicio No. 201 cuyas frecuencias fueron otorgadas de acuerdo al Artículo 7 del presente Plan Nacional de Atribución de Frecuencias serán los que fueron ofrecidos en su solicitud original para el servicio No. 201.
 - El uso de las frecuencias designadas se limitaran al sitio de transmisión contenido en la Autorización de Uso de Frecuencia correspondiente y no se permitirá el reuso de la frecuencias en otro sitio sin la debida autorización otorgada por el Ente Regulador.
 - Con el fin de controlar la movilidad de los terminales inalámbricos, su área de cobertura deberá limitarse a un solo sector emisor dentro de un radio de 100 metros contados a partir de las instalaciones del usuario, por lo que los concesionarios deberán tener las facilidades de control en sus equipos con el fin de lograr esta condición.
 - Las Autorizaciones de Uso de Frecuencias para la conformación de Bucles Inalámbricos de Abonados deberán contener además de los parámetros autorizados, el área geográfica de cobertura de cada sector emisor, limitadas por el umbral de recepción de los terminales remotos.
- 3. Atribuir los segmentos comprendidos de 824 a 849 MHz y de 869 a 894 MHz a los servicios No. 101 y/o 104 para que exclusivamente los concesionarios del Servicio No. 107 denominado Servicio de Telefonía Móvil Celular, Bandas A y B, puedan utilizarlas para la conformación de Bucles Inalámbricos de Abonados(WLL) bajo las siguientes condiciones:**
- Solamente los concesionarios del servicio No. 107 que sean también concesionarios de los servicios No. 101 y/o 104 podrán utilizar sus frecuencias autorizadas para el servicio No. 107 para la conformación de Bucle Inalámbrico de Abonado, presentando la solicitud correspondiente ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

- El canon anual por el uso de estas frecuencias se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

Mil balboas (B./1,000.00) por cada Kiloherzt que se asigne para los servicios No. 101 y/o 104.

- Las frecuencias autorizadas serán a nivel nacional por lo que se permitirá el reuso de las frecuencias en otro sitio dentro del territorio nacional.
 - Con el fin de controlar la movilidad de los terminales inalámbricos, su área de cobertura deberá limitarse a un solo sector emisor, en un radio de 100 metros contado desde las instalaciones del usuario, por lo que los concesionarios deberán tener las facilidades de control en sus equipos con el fin de lograr esta condición.
4. Eliminar el numeral 1 del Artículo 15 del PNAF que trata sobre el uso de equipos de Acceso Fijo Inalámbrico/Duplex por División de Tiempo (FWA/TDD).

Atribuir el segmento comprendido entre 1,910 a 1930 MHz a los servicios No 101 y 104, para que los concesionarios de estos servicios puedan utilizarlo para la conformación de Bucle Inalámbrico de Abonado bajo las siguientes condiciones:

- Los concesionarios de los servicios No. 101 y/o 104 solicitarán las autorizaciones de frecuencias contenidas en los segmentos arriba mencionados durante los periodos establecidos por el Ente Regulador y de acuerdo a las normas legales vigentes.
- El canon anual por el uso de estas frecuencias se calculará de acuerdo a la fórmula y a las condiciones establecidas en el Artículo 7 del presente Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que trata sobre los cánones por el uso de frecuencias.
- Los valores de la Unidad de Uso del Espectro Radioeléctrico (UER) serán los siguientes para el segmento de frecuencias arriba mencionado.

Zona 1 = B/. 0.10

Zona 2 = B/.0.05

Zona 3 = B/. 0.025

- El uso de las frecuencias designadas se limitaran al sitio de transmisión contenido en la Autorización de Uso de Frecuencia correspondiente y no se permitirá el reuso de la frecuencias en otro sitio sin la debida autorización otorgada por el Ente Regulador.
- Con el fin de controlar la movilidad de los terminales inalámbricos, su área de cobertura deberá limitarse al área de cobertura deberá limitarse a un solo sector emisor dentro de un radio no mayor de 100 metros contados a partir de las instalaciones del usuario, por lo que los concesionarios deberán tener las facilidades de control en sus equipos con el fin de lograr esta condición.

- Las Autorizaciones de Uso de Frecuencias para la conformación de Bucles Inalámbricos de Abonados deberán contener además de los parámetros autorizados, el área geográfica de cobertura de cada radiobase o de los sectores, limitadas por el umbral de recepción de los terminales remotos.
5. Modificar el Artículo 16 del PNAF para eliminar la reserva de la banda de frecuencia comprendida entre 3,500 a 3,700 MHz para el establecimiento de enlaces terrestres de urgencia.

Permitir a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones básicas No. 101, 102, 103 y 104 registrar enlaces terrestres de urgencia utilizando frecuencias que no se encuentren en uso y que estén dentro de las bandas de frecuencia que en el PNAF se hayan atribuido a los servicios básicos, con el fin de cumplir con las obligaciones de expansión y calidad de servicio.

Atribuir la banda de 3500 a 3700 MHz para los servicios No. 101 y 104 para ser utilizados en la conformación de Bucle Inalámbrico de Abonados bajo las siguientes condiciones:

- La banda de 3500 a 3700 MHz estará segmentada en 8 bloques de 25 MHz de ancho de banda; con separación entre el Uplink y el Downlink de 100 MHz de la siguiente forma:

CANAL	A	B	C	D
Uplink	3500- 3525 MHz	3525 – 3550 MHz	3550 – 3575 MHz	3575 – 3600 MHz
Downlink	3600-3625 MHz	3625- 3650 MHz	3650 – 3675 MHz	3675 – 3700 MHz
REGIONES	1-2-3-4 -5-6	1-2-3-4-5-6	1-2-3-4-5-6	1-2-3-4-5-6

- La asignación se realizara por canales y por regiones geográficas del territorio nacional.
- Se atribuirán los cuatro canales por región.
- El canon mínimo anual a pagar por cada canal de acuerdo a la región será el siguiente:

REGION	COBERTURA	CANON MINIMO A PAGAR POR CANAL
1	Panamá Metro, Panamá Oeste y Provincia de Colón.	B./ 50,000
2	Panamá Oeste y Provincia de Coclé	B./ 10,000
3	Provincias de Herrera y Los Santos	B./ 10,000
4	Provincia de Veraguas	B./10,000
5	Provincia de Chiriquí	B./10,000
6	Provincias de Bocas del Toro, Darién, San Blas y demás áreas no contempladas.	B./ 5,000

- Las solicitudes para estos segmentos se realizarán durante los periodos establecidos por el ERSF para estos propósitos y de acuerdo a las normas vigentes.
6. **Modificar el numeral 7 del Artículo 17 del PNAF que trata sobre la Tecnología de Acceso Fijo Inalámbrico de Banda Ancha, para permitir que los concesionarios de los servicios 101 y 104 puedan utilizar esta tecnología para la conformación de Bucle Inalámbrico de Abonado.**

El numeral 17.1 quedaría de la siguiente forma:

17.1 Los concesionarios que presten el servicio de telecomunicaciones No. 220, denominado Servicio de Enlace de Señales de Audio de Alta Fidelidad, Video y/o Datos con o sin uso del Espectro Radioeléctrico, tendrán derecho a utilizar el Segmento del Espectro Radioeléctrico asignado a la Tecnología de Acceso Fijo Inalámbrico de Banda Ancha. También se permitirá la utilización de esta tecnología a los concesionarios de los servicios No. 101 denominado Servicio de Telecomunicaciones Básica Local y No. 104 denominado Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos, cuando esta sea utilizada para conformar Bucle Inalámbrico de Abonado (WLL).

7. **Obligaciones a cargo de los concesionarios a los cuales se les autorice utilizar las frecuencias para la conformación de bucle inalámbrico de abonado para la prestación de los servicios de telecomunicación básica local y de terminales públicos y semipúblicos.**

Todo concesionario que reciba autorización del Ente Regulador de los Servicios Públicos para utilizar las frecuencias que ya tienen asignadas, de acuerdo con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, para brindar los servicios de Telecomunicación Básica Local y de Terminales Públicos y Semipúblicos están obligados a:

- 7.1. Instalar un (1) teléfono en un área de preferente interés social por cada cuatrocientos cincuenta (450) líneas telefónicas instaladas a nivel nacional.
- 7.2. El Ente Regulador determinará el área de preferente interés social en donde el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local deberá instalar estos teléfonos. Tendrán preferencia para la designación de esta áreas, aquellas que se encuentren próximas a las áreas de cobertura del concesionario.
- 7.3. El concesionario deberá brindar servicio de Telecomunicación Básica Local residencial y comercial.
- 7.4. Debe contar con la correspondiente plataforma para brindar el servicio básico local en la modalidad de prepago a toda persona natural o jurídica que lo solicite, en todas las áreas de cobertura en donde brinde servicio.

7.5. Deben establecer un plan de interés social que le permita el acceso a las personas de menor ingreso. Este plan podrá ser limitado a una línea por unidad de vivienda, así como en su acceso a servicios suplementarios o verticales ofrecidos. La tarifa de este plan deberá contar con la aprobación del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

7.6. Para tales efectos los concesionarios estarán sujetos a las metas de calidad y servicio que establece la Resolución No. JD- 2802 de 11 de junio de 2001.

8. Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones

En adición a las obligaciones antes señaladas los concesionarios de los servicios de Telecomunicaciones Básica Local y de Terminales Públicos y Semipúblicos cuando el mismo sea establecido y podrán participar en el desarrollo de los proyectos que se ejecuten con dicho fondo.

9. Definiciones

Para los efectos de las obligaciones establecidas se adoptan las siguientes definiciones:

ÁREAS SUBURBANAS: Son aquellas localidades cercanas a las áreas urbanas que cuentan con algunas de las características de las áreas urbanas, en donde los servicios de telecomunicaciones no son económicamente rentables.

ÁREAS RURALES: Son aquellas comunidades que se encuentran muy alejadas y dispersas por todo el país con localidades de menos de 1,500 habitantes, que no cuentan con todas o la mayor parte de las siguientes características: servicio de luz eléctrica, acueducto público, sistema de alcantarillado y calles pavimentadas y no cuentan con facilidades para asistencia a colegios primarios y secundarios, establecimientos comerciales, centros de salud, centros sociales y aceras.

ÁREAS DE PREFERENTE INTERÉS SOCIAL: Son aquellos lugares localizados en áreas rurales y suburbanas declarados como tales por el Estado. El Ente Regulador de los Servicios Públicos podrá proponer ante las instancias correspondientes, los criterios para definir los lugares considerados de preferente interés social, en función al desarrollo del mercado de telecomunicaciones y a los alcances de las metas de política de acceso universal.

FONDO DE DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES: Aquél destinado a promover u desarrollar la prestación de los servicios de telecomunicaciones en áreas donde la rentabilidad financiera de la inversión requerida no resulte rentable.

**TRIBUNAL ELECTORAL
CONTRATO 12/DS/2003
DE SUMINISTRO
(De 3 de septiembre de 2003)**

Entre los suscritos a saber: **EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-128-25, actuando en su condición de Magistrado Presidente del **TRIBUNAL ELECTORAL**, quien en el presente contrato se denominará **EL TRIBUNAL**, por una parte, y por la otra **VERNON MANUEL SALAZAR ZURITA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-112-735, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad panameña denominada **GLOBALTEK GROUP PANAMÁ, S.A.**, debidamente inscrita bajo las leyes panameñas a la Ficha 428742, Documento 430350 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en el presente contrato se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar el presente contrato de Suministro, cuya autorización corresponde a la Sala de Acuerdos 27 de 30 de junio de 2003, con fundamento en el artículo 118 del Código Electoral y el concepto favorable del Consejo Económico Nacional, Nota CENA/294, de 19 de agosto de 2003, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: **EL CONTRATISTA** se compromete a suministrar e instalar en **EL TRIBUNAL** por su propia cuenta y riesgo, de acuerdo a los términos de la propuesta técnica de **EL CONTRATISTA**, quince (15) triadas estacionarias, quince (15) triadas móviles, treinta (30) programas (Software Secure ID) y un (1) servicio de Desarrollo e Implementación para la Dirección Nacional de Cedulación, cuyas especificaciones se describen en el Anexo de este contrato.

SEGUNDA: El orden de precedencia de los documentos del contrato, en caso de contradicciones o discrepancias, entre ellos, es el siguiente:

a) Este contrato y su anexo.

b) La propuesta técnica presentada por **EL CONTRATISTA**.

TERCERA: EL CONTRATISTA se compromete formalmente a iniciar y a concluir el suministro e instalación de los equipos descritos en la Cláusula Primera, en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la orden de proceder emitida por la Dirección de Compras y Proveduría de este **TRIBUNAL**, una vez regrese el contrato refrendado por la Contraloría General de la República.

CUARTA: EL TRIBUNAL, declara que podrá introducir, libre de impuesto de introducción y demás gravámenes, los equipos y materiales que sean necesarios para su funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 del Código Electoral y se compromete a suministrar a **EL CONTRATISTA** todos los documentos necesarios para tramitar la exoneración de los impuestos que se generan de la introducción de los equipos objeto de este contrato.

QUINTA: EL TRIBUNAL se reserva el derecho de ordenar pruebas o exámenes adicionales a los especificados, de los equipos que hayan de suministrar **EL CONTRATISTA**, en cualquier tiempo y lugar. Los gastos y las pruebas e inspecciones serán a cargo de **EL TRIBUNAL**, pero si los equipos resultan de calidad inferior a la exigida en las especificaciones, ello será motivo para que **EL TRIBUNAL** rechace los mismos y exija el reemplazo de estos, sin que incurra por ello en gastos o responsabilidad alguna.

SEXTA: EL CONTRATISTA garantiza los equipos suministrados por el periodo de un (1) año adicional en piezas y mano de obra, contado a partir de la Aceptación Final por parte de **EL TRIBUNAL**. **EL CONTRATISTA**, se obliga para con **EL TRIBUNAL** a reemplazar con equipos nuevos, aquellos que resulten defectuosos o deficientes y a someterlos a pruebas de aceptación por parte de **EL TRIBUNAL**.

En este caso todos los gastos en que se incurra serán por cuenta de **EL CONTRATISTA**.

SÉPTIMA: **EL TRIBUNAL** se compromete a pagar a **EL CONTRATISTA** la suma total de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/. 381,015.00)**, previa presentación del formulario de Gestión de

Libros al Tribunal Electoral, con cargo a las partidas:

MONTO	PARTIDA	FONDO	CUENTA BANCARIA
B/.104,600.00	0.40.0.5.001.00.02.370	Fondo de Elecciones (Reserva 2002)	05-02-0020-5
B/.255,415.00	0.40.0.2.001.02.01.370	Fondo de Funcionamiento (Vigencia 2003)	05-98-0020-5
B/.21,000.00	0.40.0.2.001.02.01.169	Fondo de Funcionamiento (vigencia 2003)	05-98-0020-5

Desglosado de la siguiente forma:

- a) Quince (15) Hardware de Triada, por un costo **unitario de tres mil ochocientos setenta y tres balboas con 00/100 (B/.3,873.00)**, que **suman un costo total de cincuenta y ocho mil noventa y cinco balboas con 00/100 (B/.58,095.00)**. El costo antes indicado está totalmente exonerado de impuestos de introducción y demás gravámenes, de acuerdo a lo que establece el artículo 122 del Código Electoral.
- b) Quince (15) Hardware Móvil de Triada, por un costo **unitario de once mil seiscientos sesenta y ocho balboas con 00/100 (B/.11,668.00)**, que **suman un costo total de ciento setenta y cinco mil, veinte balboas con 00/100 (B/.175,020.00)**, El costo antes indicado está totalmente exonerado de impuestos de introducción y demás gravámenes, de acuerdo a lo que establece el artículo 122 del Código Electoral.

- c) Treinta (30) Software Secure ID, por un costo **unitario de cuatro mil doscientos treinta balboas con 00/100 (B/.4,230.00)**, que suman un **costo total de ciento veintiséis mil, novecientos balboas con 00/100 (B/.126,900.00)**. El costo antes indicado está totalmente exonerado de impuestos de introducción y demás gravámenes, de acuerdo a lo que establece el artículo 122 del Código Electoral.
- d) Un (1) Servicios Profesionales para desarrollo e implementación a un costo de **veinte mil balboas con 00/100 (B/.20,000.00)**, mas **mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00)** de ITBMS, para un costo total de **veintiún mil balboas con 00/100 (B/21,000.00)**.

Los pagos se realizarán de la siguiente forma:

- a) Un primer pago del cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato por la suma de **ciento noventa mil quinientos siete balboas con 50/100 (B/.190,507.50)**, pagaderos a los treinta (30) días siguientes al refrendo del contrato.
- b) Un segundo pago por el cincuenta por ciento (50%) restante, por la suma de **ciento noventa mil quinientos siete balboas con 50/100 (B/.190,507.50)**, después de emitida la aceptación final por parte de **EL TRIBUNAL**.

OCTAVA: EL CONTRATISTA conviene en pagar a **EL TRIBUNAL**, en concepto de multa por incumplimiento, el uno por ciento (1%) del monto total del contrato dividido entre treinta (30) por cada día de atraso, siempre que el suministro se haya efectuado después del tiempo acordado y de todas las extensiones que se hubiesen concedido.

NOVENA: EL CONTRATISTA deberá someter a consideración de **EL TRIBUNAL** el subcontratista que vaya a utilizar en la ejecución de suministro, si este fuese el caso, los cuales tienen que ser previamente autorizados por **EL TRIBUNAL**.

DÉCIMA: Las partes convienen en establecer la siguiente prueba de aceptación:

Aceptación Final: **EL TRIBUNAL** dispondrá de quince (15) días calendario, que se contarán a partir de la fecha en que **EL CONTRATISTA** certifique la instalación de las tríadas, tanto estacionarias como móviles, y los respectivos programas (software) mediante la aplicación de la prueba a los equipos, que proporciona el fabricante, para presentar un informe escrito con sus conclusiones indicando, en caso necesario, las medidas correctivas que hagan falta. **EL TRIBUNAL** no aceptará condiciones de funcionamiento inferiores a las especificadas y por ende verificará que:

a.1) Los equipos instalados cumplan con las especificaciones técnicas, aunque para esto tengan que hacer mejoras en la solución ofertada sin costo para **EL TRIBUNAL**.

a.2) El trabajo de instalación haya sido completado y el sistema esté listo para entrar en servicio.

La Aceptación Final estará sujeta a una inspección para comprobar si el sistema se encuentra en buenas condiciones de funcionamiento y una verificación técnica de las características, valores garantizados y controles de calidad del equipo y los sistemas.

DÉCIMA PRIMERA: (ASPECTOS LEGALES)

- a) Cualquiera reclamación que surgiera con motivo de la interpretación o ejecución del presente contrato será solucionada por acuerdo mutuo de las partes y si no procediera así, será dilucidada de conformidad con lo que al respecto dispongan la Constitución y las Leyes de la República de Panamá y sometida a los tribunales de justicia panameña a cuya jurisdicción se someten las partes.
- b) Este contrato no podrá ser cedido en todo ni en parte sin la previa autorización de **EL TRIBUNAL**.

No obstante lo anterior, **EL CONTRATISTA** podrá ceder libremente y total o parcialmente, los créditos a su favor derivados de este contrato, para lo cual únicamente requerirá la notificación por escrito a **EL TRIBUNAL** de tal cesión.

- c) **EL CONTRATISTA** responderá por los daños y perjuicios que sufra **EL TRIBUNAL** a consecuencia de las deficiencias en que incurra **EL CONTRATISTA** en la prestación de los servicios.

En este caso, la responsabilidad de **EL CONTRATISTA** estará cubierta por la Fianza de Cumplimiento y hasta el monto que en ella se indica.

DÉCIMA SEGUNDA: **EL TRIBUNAL** declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el diez por ciento (10%) del valor del contrato que responde por la ejecución completa y satisfactoria del mismo y se mantendrá en vigor por el periodo de duración de este contrato más el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios.

DÉCIMA TERCERA: Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato, las contenidas en el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de

diciembre de 1995, que reglamenta la contratación pública. Sin perjuicio de las responsabilidades exigibles, el presente contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las siguientes causales:

- a.1) El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
- a.2) La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
- a.3) La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

PARÁGRAFO: Las causales de resolución administrativas del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de la Ley, aún cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato.

DÉCIMA CUARTA: EL CONTRATISTA asegurará contra todo riesgo los equipos durante el transporte marítimo, aéreo y/o terrestre hasta su descarga en **EL TRIBUNAL**, por una suma no menor del cien por ciento (100%) del valor total de la entrega. Estas pólizas de seguro deberán ser suscritas a favor de **EL CONTRATISTA** y copia de estas entregadas a **EL TRIBUNAL**.

DÉCIMA QUINTA: EL CONTRATISTA exonera y libera expresa y totalmente a **EL TRIBUNAL** respecto a terceros, de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

DÉCIMA SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo para **EL TRIBUNAL**.

DÉCIMA SÉPTIMA: Los timbres fiscales necesarios para el presente contrato corren por cuenta de **EL CONTRATISTA**. A este contrato se le adhieren timbres fiscales por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 10/100 (B/. 381.10)**.

DÉCIMA OCTAVO: EL CONTRATISTA se obliga a constituir una fianza por pago adelantado por una suma no menor del cien por ciento (100%), para cubrir la cantidad de Ciento noventa mil, quinientos siete balboas con 50/100 (B/.190,507.50), que corresponde al pago adelantado del cincuenta por ciento (50%) de la suma total del contrato.

Esta fianza tendrá vigencia mientras dure el contrato y por treinta (30) días posterior a su vencimiento.

DÉCIMA NOVENA: Este contrato necesita para su validez, el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia, las partes firman el presente Contrato en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil tres (2003).

EL CONTRATISTA

VERNON EMANUEL SALAZAR
Representante Legal

EL TRIBUNAL

EDUARDO VALDES ESOFFERY
Magistrado Presidente

REFRENDO

ALVIN WEEDEN GAMBOA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ANEXO**EQUIPO:****A. TRIÁDA MÓVIL**

Cantidad	Descripción
15	FlexPAC Portable Add-in Computer, 2.0 Ghz Pentium 4 CPU, 14.1 inch TFT display, 512MB Memory, 4 open add-in slots 4 x PCI, 10/100 Base Ethernet, 40 GB Hard Disc, CD-WRITER, Windows 2000 Pro, teclado, mouse.
15	Tarjeta Serial MCT PCI 4 puertos
15	Cámara Canon Power Shot G3
15	Flash Canon 220EX
15	Tripode para cámara Canon
15	Lector de código de barras 2 dimensiones PDF417
15	Hands Free ajustable stand para IT4410DH
15	ePAD Signature Capture Terminal with software. Driver only
15	Lector de huellas dactilares
15	Maletín especial con ruedas para el FlexPac
15	Maletín especial con ruedas para los periféricos de las triada

B. TRIÁDA ESTACIONARIA

Cantidad	Descripción
15	D310mv/P18/k/128cLTNA: Compaq Evo D310v: Intel® Pentium® IV 1.8 GHz 400 MHz Front Side Bus 256 KB Standard L2 Cache Intel® 845 Chipset

	40.0 GB 5400 rpm Ultra ATA/100 Hard Drive 128 MB Standard RAM Integrated Intel® PRO/100 VE Network Connection with WOL Integrated Graphics card 48X Max CD-ROM 1.44 MB Floppy Drive, monitor a color S5500, Microsoft® Windows® XP Pro 2-Button Scroll Mouse, McAfee antivirus garantía de un año (reparación o cambio).
15	Tarjeta Serial MCT PCI 4 puertos
15	Cámara Canon Power Shot G3
15	Flash Canon 220EX
15	Tripode para cámara Canon
15	Lector de código de barras 2 dimensiones PDF417
15	Hands Free adjustable stand para IT4410DH
15	ePAD Signature Capture Terminal with software. Driver Only
15	Lector de huellas dactilares

PROGRAMA (SOFTWARE):

Cantidad	Descripción
30	Software secureX® Framework
30	ID Verification S/W*
30	External Framework

SERVICIOS DE DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN

A. Servicios Profesionales para la instalación e implementación del programa Secure ID en el Tribunal Electoral de Panamá, con gastos de viaje y estadía de los técnicos incluidos.

B. Servicios Profesionales adicional para el desarrollo e implementación de:

- a) Entrega de cédulas fuera de línea
- b) La generación de carga y descarga de los trámites en las estaciones móviles fuera de línea con Bioware, vía CD-Writer.

**FE DE ERRATA
AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
RESOLUCION J.D. N° 020-2003
(De 14 de agosto de 2003)**

“POR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACION DE LA RESOLUCION J.D. N° 020-2003 SOBRE LA REGLAMENTACION DEL SERVICIO DE PRACTICAJE PARA TODOS LOS BUQUES QUE RECALEN EN LOS PUERTOS Y AGUAS JURISDICCIONALES DE PANAMA, EN LA GACETA OFICIAL N° 24,881 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003, SE PUBLICA INTEGRAMENTE”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y:

CONSIDERANDO:

Que las Aguas, Dársenas, Recintos Portuarios e Instalaciones Marítimas y Portuarias de la República de Panamá son importantes recursos para lograr el desarrollo del Sector Marítimo Nacional;

Que es necesario y primordial garantizar el interés público y la seguridad de la vida humana en las aguas jurisdiccionales de la República, así como proteger los recursos naturales, el medio marino, la vida y la propiedad privada en las aguas jurisdiccionales de la manera más adecuada posible;

Que el practicaaje es un servicio público y obligatorio que se brinda a los buques que navegan por las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, por lo que debe estar reglamentado para bien de los intereses que se mencionan en los considerandos anteriores y para que el practicaaje se lleve a cabo en forma científica, profesional y de conformidad con las prácticas internacionales relativas al mismo;

Que a la Autoridad del Canal de Panamá, le corresponde privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin que funcione de manera segura, continúa, eficiente y rentable, según Ley No. 19 de 11 de junio de 1997;

Que el Canal de Panamá y el área de compatibilidad con la operación del Canal se exceptúan del presente Reglamento, por lo que:

RESUELVE:

Sección Primera

Carácter, Definiciones y Normas Generales

Artículo 1.- Regláméntese el servicio de practicaaje para todos los buques que recalén en los puertos y aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Se excluye de la aplicación del presente Reglamento, las aguas dentro del área de compatibilidad con las operaciones del Canal de Panamá.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Incidente Marítimo Menor: Es aquel que afecta el normal funcionamiento de un puerto, pero no necesariamente abarca un accidente que pueda declarar una "real emergencia".

Accidente Marítimo Mayor (Siniestro): Se entenderá como tal lo siguiente:

1. Cualquier accidente que cause daños a cualquier instalación o equipo marítimo dentro de las aguas jurisdiccionales, que afecte el normal funcionamiento del puerto, incluyendo los daños que el buque cause a terceros.

2. Cualquier accidente que ocasione derrame de hidrocarburos o cualquier otra sustancia que cause la contaminación de las aguas jurisdiccionales.
3. Cualquier accidente que requiera la reparación temporal o permanente del buque antes de que pueda zarpar.
4. Daños al ecosistema y/o puerto por el buque.
5. Cualesquiera otra que considere el Comité Asesor de Practicaje.

Adiestramiento: Periodo de capacitación realizado para cumplir con la idoneidad requerida según se aplique.

Idoneidad: Aptitud y conocimientos que debe poseer el Práctico, en base a la formación académica y/o la experiencia adquirida para realizar maniobras en un puerto determinado.

Agente Naviero: Persona natural o jurídica que ha sido autorizada por el armador u operador de buque, en la forma establecida por la Autoridad, con las facultades para representarlo.

Aguas Jurisdiccionales: Son los espacios acuáticos sobre los cuales el Estado costero ejerce soberanía tales como las Aguas Interiores, el Mar Territorial, las Aguas Archipelágicas, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental.

Areas de Fondeo: Areas determinadas por la Autoridad Marítima de Panamá, en los diferentes recintos portuarios de la República de Panamá, para que los buques fondeen.

Autoridad Marítima de Panamá: Entidad autónoma del Estado creada mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, encargada de coordinar todas aquellas instituciones y autoridades de la República de Panamá, vinculadas al Sector Marítimo (que en lo sucesivo se denominará La Autoridad).

Autoridad del Canal de Panamá: Persona Jurídica autónoma de Derecho Público, constituida y organizada conforme a los términos previstos por la Constitución y la Ley No. 19 del 11 de junio de 1997.

Buque: Toda clase de embarcaciones, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento y los hidro aviones, utilizadas o que puedan ser utilizadas como medio de transporte en el agua.

Buque de Servicio Interior: Es el que efectúa navegación costera entre puertos panameños.

Buque de Servicio Internacional: Es aquel que efectúa una navegación entre puertos internacionales.

Buque de Servicio Internacional en navegación de cabotaje: Es el que efectúa travesías que traspasen las fronteras de Panamá y puertos cercanos de países vecinos, que estén claramente definidos por la legislación panameña.

Capitán de Puerto: Oficial de Cubierta de nacionalidad panameña con la suficiente experiencia marítima para representar a la Autoridad en un puerto determinado.

Código Internacional de Señales (INTERCOM): Establece las reglas para las comunicaciones en el mar, a través de la utilización de banderas.

Comité Asesor de Practicaje: Es el organismo consultivo y asesor del servicio de practicaje de la Autoridad, creado y reglamentado por el presente reglamento (denominado en lo sucesivo Comité).

Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972 (COLREGS) y sus enmiendas: Normas Internacionales sobre reglas de navegación para prevenir los abordajes que se aplican a todos los buques en alta mar y en las aguas jurisdiccionales.

Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar (STCW 78/95): Convenio que regula la formación y titulación para la gente de mar.

Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974/78 (SOLAS): Conjunto de normas internacionales referentes a las reglas mínimas a observarse para la seguridad de la vida humana en el mar.

Dársenas: Recinto artificial de cantería que se constituye en la parte interior y más resguardada de los puertos para abrigo de las embarcaciones.

Departamento de Navegación y Seguridad Marítima: Es el departamento de la Autoridad, encargado de velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas nacionales y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, en materia de seguridad marítima.

Desplazamiento: Peso del volumen de agua desalojado por el buque en una determinada flotación.

Dirección General de la Gente de Mar: Es la Dirección General que pertenece a la Autoridad, responsable y facultada para asegurar la aplicación en materia de titulación, a bordo de buques de bandera panameña de conformidad a las leyes nacionales y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá. Para efectos del presente Reglamento la Dirección General de la Gente de Mar es la responsable de titular a los Prácticos.

Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares: Es la Dirección General que pertenece a la Autoridad, encargada de proponer, coordinar y ejecutar los planes de desarrollo del sistema portuario nacional, así como el administrar, ampliar y conservar los puertos e instalaciones portuarias y comerciales de uso público y, proveer la facilidad y seguridad de la navegación y servicios conexos.

Embarcación de Práctico: Embarcación acreditada como tal por la Autoridad, de conformidad a la Regla 29(a) del Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972 (COLREGS).

En navegación: Se aplica a un buque que no esté ni fondeado, ni amarrado a tierra, ni varado.

Espacios Marítimos y Aguas Interiores: Son los definidos en la Convención de la Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CONVEMAR 82), formando parte de éstos, el Mar Territorial, la Zona Contigua, las Aguas Interiores, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de la República de Panamá, ratificada mediante Ley 38 de 4 de junio de 1995.

Fuerza Mayor: Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Caso Fortuito: el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.

Licencia de Práctico: Título expedido al práctico por la Dirección General de Gente de Mar.

Maniobra: movimiento o conjunto de movimientos coordinados que ejecuta el buque como resultado de órdenes a los medios de propulsión y gobierno del propio buque, los cuales podrán estar apoyados en el uso de remolcadores, anclas, cabos o cualquier otra ayuda a la navegación.

OMI: Organización Marítima Internacional.

Organización de Prácticos: es la Asociación, Organización, Compañía, Corporación y Empresa de Practicaje constituida de conformidad a las formalidades exigidas por la legislación panameña y reconocidas por la Autoridad para prestar el servicio de practicaje en áreas específicas dentro de las aguas jurisdiccionales.

Permiso de Operaciones: Es la autorización expedida por la autoridad a favor de la Organización de Prácticos, para la prestación del servicio de practicaje en aguas jurisdiccionales.

Peso Muerto: Peso en toneladas métricas correspondiente a la carga útil máxima mas el combustible y aceite lubricante, agua y paños, tripulación y pertrechos.

Practicaje: Asesoramiento profesional que brinda el práctico al Capitán del buque, para conducir la navegación en forma segura por aguas restringidas o interiores, dentro de los límites de una bahía, río, canal, puertos, áreas de fondeo o en cualquier parte de los espacios marinos y aguas jurisdiccionales.

Práctico: Profesional del mar que ha sido debidamente adiestrado, calificado y reconocido como tal por la Autoridad, en virtud de su conocimiento, experticia en maniobras sobre Zonas Marítimas, Aguas Interiores o Puertos específicos, con la finalidad de prestar asesoría en materia de navegación, maniobras y legislación nacional a los capitanes de los buques que operan en aguas jurisdiccionales.

Práctico Limitado: Práctico que por razón de su experiencia y calificaciones no está autorizado a prestar sus servicios a buques de mayor tonelaje del que indica su licencia (que en lo sucesivo se entenderá como Práctico de Tercera, Segunda y de Primera).

Recinto Portuario: Son las áreas compuestas por dársenas, muelles, áreas de fondeo, canales de acceso y áreas para maniobras utilizadas por los buques en sus evoluciones de atraque, desatraque para los propósitos de carga y descarga. Se incluye en esta definición las áreas utilizadas para el trasiego, carga o descarga de buque a buque.

Región Atlántica: Incluye todos los puertos que se encuentran localizados en el litoral y aguas jurisdiccionales del Océano Atlántico de Panamá.

Región Pacífica: Incluye todos los puertos que se encuentran localizados en litoral y aguas jurisdiccionales del Océano Pacífico de Panamá.

Remolcador: Embarcación auxiliar para la navegación y maniobras de los buques y otros elementos flotantes.

Servicio de Remolcadores: Servicio destinado a asistir a los buques en sus maniobras en los puertos de todas las aguas jurisdiccionales.

Sistema de Calidad: Estándares de servicio requeridos a todas las Organizaciones de Prácticos, para garantizar que cumplan con los requerimientos de un servicio eficiente regulado a través del sistema de calidad.

Tarifa por Servicio de Practicaje: Retribución mínima fijada por la Autoridad, basada en las recomendaciones del Consejo y, que recibe la organización de Práctico por la prestación de sus servicios.

Tonelaje de Arqueo Bruto (TAB): Capacidad cúbica total del buque, comprendida entre el plan hasta la cubierta superior y de todas las superestructuras cerradas.

Artículo 3.- La Autoridad reconocerá a las organizaciones de prácticos que se formen para brindar el servicio de practicaje en las aguas jurisdiccionales, cuando los documentos de constitución de las mismas, demuestren que cuentan con estatutos debidamente aprobados por la organización, así como la elección de su Junta Directiva, siempre y cuando dichas organizaciones funcionen con la cantidad de prácticos necesarios para brindar eficientemente el servicio de practicaje en determinado Recinto Portuario.

Todas las organizaciones de prácticos aún en el caso de que sean formadas por una sola persona natural deberán tener un sistema de respaldo a sus servicios.

Artículo 4.- La Dirección General de Gente de Mar, autorizará entre el personal que haya sido recomendado por el Comité Asesor de Practicaje, a los Prácticos que pueden brindar el servicio en determinado Recinto Portuario. La Autoridad por conducto del Administrador, se reserva el derecho de revocar la Licencia de Practicaje en cualquier momento si la persona que posea dicho documento no cumpliera con lo establecido en este reglamento. La Autoridad exigirá que todo Práctico obtenga una copia de estas regulaciones. Entre La autoridad y la Organización de Prácticos no existirá ninguna relación jurídica laboral.

Artículo 5.- La autoridad de acuerdo a lo que recomiende el Comité Asesor de Practicaje, promoverá y determinará las necesidades mínimas en cuanto a la cantidad de prácticos en cada puerto y coordinará con la Organización de Prácticos, que opere en cada uno de ellos, a fin que se garantice el funcionamiento óptimo del servicio en todos los puertos nacionales, puertos privados, instalaciones marítimas o portuarias, y otros puntos o zonas en las aguas jurisdiccionales en las cuales se realicen maniobras donde se requiera el practicaje.

Artículo 6.- El Servicio de Practicaje será obligatorio para todos los buques que recalen en los puertos nacionales, puertos privados, instalaciones marítimas o portuarias y otros puntos o zonas de las aguas jurisdiccionales maniobras a realizar en las aguas jurisdiccionales, donde se requiera el practicaje. Se hace obligatorio para las Organizaciones de Prácticos ofrecer el servicio de practicaje, salvo las excepciones del artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Corresponde al Práctico asignado al buque, ser asesor del Capitán, durante la navegación y maniobra del buque, el cual recomendará la velocidad, rumbos a seguir o cualquier otro asesoramiento relacionado con la seguridad de la navegación, aún en el momento de abordar o desembarcar los buques.

Durante el tiempo que el Práctico permanezca a bordo del buque, en ejercicio de sus funciones, recibirá las atenciones debidas de la oficialidad del buque, en cuanto a hospedaje y alimentación.

Al momento de abordar un buque, los Prácticos que presten el servicio, deberán llevar consigo el Título (licencia) que los acredite como tales.

Artículo 8: Para los propósitos de esta regulación los siguientes buques estarán exentos del servicio de practicaaje:

- Buques que pertenecen al Servicio Marítimo Nacional de la República de Panamá, pero si este es solicitado, no podrá negarse el servicio.
- Buques Pesqueros cuya eslora no sea mayor de 50 metros.
- Buques menores de 50 metros.
- Todo equipo flotante autorizado por la Autoridad que este brindando servicios en un determinado recinto portuario, siempre y cuando el Capitán del equipo flotante haya cumplido con diez (10) maniobras de atraque o desatraque, preferiblemente cinco (5) de ambas en dicho equipo y recinto portuario. Adicional a lo anterior, el Capitán del equipo flotante deberá cumplir con el curso de Gestión y Recursos de Puen~~te~~ (BRM).
- Hidroplanos
- Cualesquiera excepciones aprobadas por la Autoridad.

Artículo 9: Ninguna Organización de Prácticos reconocida por La Autoridad, podrá cobrar por el servicio de practicaaje sumas menores a las tarifas aprobadas por La Autoridad.

Queda prohibido el cobro y/o pago de comisiones o sumas de dinero en cualesquiera concepto y modalidad a terceros, por parte de usuarios indirectos que tengan participación y/o intereses en el ejercicio del Practicaaje.

Artículo 10: Todo Práctico que aborde un buque para asesorar sus maniobras dentro de las aguas jurisdiccionales, está en la obligación de intercambiar con el Capitán del buque toda la información necesaria de conformidad con las reglamentaciones y recomendaciones de la Organización Marítima Internacional (OMI), para la mejor ejecución de la maniobra del mismo (eslora, calado, manga, tipo de propulsión, ancho del canal, tipo de fondo, facilidades del puerto y ayuda a la navegación, etc.).

Artículo 11: Una vez concluida la operación de practicaaje, el Práctico deberá rendir un

informe de la misma, en el formulario que con tal propósito suministre la Capitanía del Puerto, en su defecto a la administración del puerto.

Las organizaciones de prácticos a requerimiento de la Autoridad están en la obligación de enviar una bitácora de los movimientos realizados en las maniobras que incluyan el uso de remolcadores, calados y horas de atraque.

Artículo 12: Cuando ocurran accidentes marítimos dentro de las aguas jurisdiccionales, incluyendo mono-boyas o cualesquiera instalación portuaria y áreas adyacentes, ya sean del Estado, privadas u otorgadas en concesión, en donde se encuentren involucrados buques, y/o cargas, tripulación, pasajeros, o personas, equipos y propiedades dentro de las instalaciones marítimas flotantes o en tierra firme, se deberá informar de inmediato a La Autoridad, a través de la Capitanía de Puertos.

Artículo 13: Si al momento que el Práctico se encuentre prestando sus servicios a bordo y el buque haya encallado, sufra avería en el sistema de gobierno o en su sistema de propulsión y se encuentre en inminente peligro para otros buques o la navegación, no podrá desembarcar hasta tanto se hayan agotado los medios de salvamento, o el Capitán decida el abandono del buque o sea el Práctico relevado por orden de la Organización de Prácticos o de La Autoridad, a través de la capitanía de puerto o en su defecto de la Administración Portuaria.

El Comité Asesor de Practicaje podrá después de evaluar las circunstancias del hecho, recomendar la suspensión temporal de la Licencia en los casos de negligencia comprobada que constituyan faltas graves según el presente Reglamento.

Artículo 14: Los Prácticos que ejerzan funciones de practicaaje dentro de las aguas jurisdiccionales, deberán cumplir con lo estipulado en el presente reglamento.

En caso de faltas cometidas por un Práctico, se aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la sección undécima del presente reglamento.

Artículo 15: Los Prácticos deberán coordinar sus movimientos con los SISTEMAS DE ADMINISTRACION DE TRAFICO MARÍTIMO (VTS), en aquellos recintos portuarios en que los hubiere.

En los puertos en que no existan SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE TRÁFICO MARÍTIMO (VTS), se coordinará a través de la Torre de Control, la Capitanía de Puerto o la Administración Portuaria si las hubiere.

Los prácticos entre sí, deberán tener una coordinación adecuada de las maniobras para garantizar la seguridad y eficiencia de las mismas.

Artículo 16: La Autoridad regulará las comunicaciones en las aguas jurisdiccionales, que afecten o conciernan a los buques y a la navegación de los mismos. Las mismas deberán hacerse en el idioma inglés, de conformidad a las normas internacionales de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Artículo 17: El Práctico y las Organizaciones de Prácticos, dispondrán de los equipos de comunicación necesarios para la prestación del Servicio de Practicaje.

Artículo 18: Los buques que naveguen dentro de las aguas jurisdiccionales donde se solicite dicho servicio, se comunicarán por radio con un mínimo de cuatro (4) horas para buques de servicio interior y de veinticuatro (24) horas para los buques de servicio internacional antes de su arribo; suministrando a la Autoridad, a través de sus capitanías de puerto o administraciones portuarias, toda la información necesaria, salvo que haya sido suministrada por otros medios. Los buques operarán su equipo de acuerdo a las normas establecidas y los Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá.

Artículo 19: Los buques que tengan a bordo un Práctico en ejercicio de sus funciones, deberán enarbolar la bandera de código "H" (HOTEL), según lo establecido en el Código Internacional de Señales de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Artículo 20: Las embarcaciones para el servicio de los Prácticos deben estar claramente identificadas con la palabra "PILOT" en cada costado de su caseta o superestructura. Cuando ejerzan como embarcaciones de Prácticos, deberán desplegar la bandera "H" del Código Internacional de Señales durante el día y dos (2) luces verticales en el mástil (blanca encima y roja debajo), visibles 360 grados, durante la noche, según lo establecido en el Convenio Internacional para la Prevención de Abordajes (COLREGS/72).

La Autoridad, determinará el tipo de embarcación que sea apropiada para brindar el servicio a los Prácticos, de conformidad a los estándares de la industria marítima.

Las embarcaciones que se dediquen a la actividad antes mencionada deberán estar certificadas y autorizadas por La Autoridad.

Artículo 21: Los buques que utilicen los servicios de un Práctico, brindarán las condiciones de seguridad para el embarque o desembarque, de conformidad a lo establecido en el Capítulo V, Regla 17, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74/78), norma que se aplicará, también cuando se trate de servidores públicos que en razón de sus funciones deban abordar buques.

Artículo 22: El Práctico embarcará el buque que debe atracar al muelle, en el sitio en que el mismo se encuentre fondeado, en la boya de recalada, o en un lugar seguro previo acuerdo con el Capitán del buque y en coordinación con el operador del sistema de tráfico marítimo.

Artículo 23: El Práctico, al momento de desembarcar, lo hará a la altura de la boya de recalada, cuando esto no represente ningún riesgo para la integridad física del Práctico, salvo circunstancias que implique peligro en la navegación. El Práctico podrá desembarcar antes de la boya de recalada, de común acuerdo entre el Capitán, sin que ello implique riesgo para el buque ni para la navegación.

Artículo 24: La Autoridad determinará el uso mínimo de remolcadores obligatorios, según las recomendaciones del Comité Asesor de Practicaje, de acuerdo con el tipo de buque, el tráfico en el área o cualesquiera circunstancia que se relacione con la seguridad de la navegación en las aguas jurisdiccionales, con los recursos hidrobiológicos, o con la salud pública.

El Comité Asesor de Practicaje recomendará el número de remolcadores obligatorios de acuerdo a los siguientes factores:

1. Desplazamiento
2. Eslora
3. Manga
4. Calado

5. Espacios de maniobra
6. Condiciones climatológicas
7. Distancia libre entre la quilla y el fondo de los canales y dársenas.
8. Tráfico
9. Emergencias
10. Otros factores

Artículo 25: Para las maniobras en aguas jurisdiccionales dentro del recinto portuario, el Práctico y el Capitán previo acuerdo, podrán determinar el número adicional de remolcadores necesarios, los que deberán ser pagados por el buque. A falta de acuerdo, La Autoridad representada por el Práctico, determinará o no, el uso de los remolcadores.

Artículo 26: La Autoridad designará las áreas de fondeo en los distintos recintos portuarios, por lo tanto se prohíbe fondear en áreas distintas a las designadas por La Autoridad.

Artículo 27: El Práctico podrá negarse a asesorar un buque cuando advirtiese al abordarlo, que éste no ofrece condiciones de seguridad para las maniobras a ejecutar, o por cualquier otro motivo análogo hasta tanto se subsanen las deficiencias. El Departamento de Navegación y de Seguridad Marítima de la Autoridad, inspeccionará el buque para constatar que las deficiencias hayan sido corregidas.

Con posterioridad a tal hecho y a la brevedad posible, el práctico deberá presentar por escrito las razones por las cuales no pudo o decidió negarse a asesorar al capitán del buque, mediante comunicación que presentará a La Autoridad.

Artículo 28: La Autoridad aplicará las disposiciones contenidas para prevenir el abordaje en alta mar de 1972 (COLREGS) y sus enmiendas, en las aguas jurisdiccionales.

Artículo 29: Sólo se admitirán en los recintos portuarios aquellos buques cuyos calados, a juicio de la Autoridad, a través de las Capitanías de Puerto o de las Administraciones Portuarias, permitan la navegación segura en los canales de acceso y dársenas de maniobras, lo que se determinará así:

- a. Los buques llevarán suficiente lastre para permitir su maniobrabilidad con seguridad.
- b. Con un asiento que permita al práctico ver las enfilaciones desde el centro del puente de navegación.
- c. Los buques deberán cumplir con las normas internacionales establecidas

Artículo 30: Al abandonar el puerto, todo buque deberá cumplir con las disposiciones del CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LINEAS DE CARGA, 1966, de la Organización Marítima Internacional (Ley No. 20 de 23 de octubre de 1975). La Autoridad tiene la responsabilidad de hacer cumplir esta norma.

En caso que el buque se encuentre en lastre, el Práctico podrá recomendar los calados suficientes para garantizar una maniobra segura.

Artículo 31: Los Prácticos están obligados a abordar el buque a la hora programada para la maniobra, siempre que las circunstancias lo permitan.

Artículo 32: Cuando en casos de fuerza mayor un buque deba entrar en el recinto portuario sin disponer de Práctico, podrá hacerlo previa autorización de las Capitanías de Puerto o de las Administraciones Portuarias. No obstante, si el puerto brinda el Servicio de Practicaje de manera continua las veinticuatro horas del día, el buque gozará de preferencia en el orden de arribo y del mencionado servicio.

Artículo 33: Los Capitanes y armadores de buques que maniobren en los recintos portuarios, sin Práctico abordo o sin los Prácticos debidamente autorizados por La Autoridad, serán solidariamente responsables por los daños que causen sus buques, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Artículo 34: El Servicio de Practicaje será cobrado y pagado de acuerdo con la tarifa aprobada por la Junta Directiva de La Autoridad.

Artículo 35: La Autoridad, fijará la tarifa del servicio de practicaaje en cada Recinto Portuario basándose en las recomendaciones del Comité Asesor de Practicaaje. El Comité, formulará las recomendaciones basándose en los siguientes parámetros:

- a. El interés público y del usuario en mantener un servicio de practicaaje seguro, confiable y eficiente;
- b. Todos los costos inherentes en proveer el servicio de practicaaje seguro, confiable y eficiente;
- c. La tarifa de practicaaje aplicable en otros puertos de la República de Panamá, incluyendo a aquellos recintos portuarios bajo la jurisdicción de la Autoridad del Canal;
- d. La competitividad de las tarifas nacionales respecto con la de otros puertos extranjeros, cuya actividad de éstos, representa competencia en la prestación de los servicios ofrecidos en los Recintos Portuarios de la República de Panamá.

Artículo 36: La tarifa mínima de practicaaje estará relacionada con una o más de las siguientes características del buque:

- a. Eslora
- b. Manga
- c. Calado
- d. Arqueo Neto
- e. Arqueo Bruto
- f. Peso Muerto

Sección Segunda

Del Comité Asesor de Practicaaje

Artículo 37: Créase dentro de La Autoridad, el Comité Asesor de Practicaaje, conforme a las disposiciones de esta sección.

Artículo 38: El Comité Asesor de Practicaje, estará integrado por los siete (7) miembros siguientes, los cuales serán escogidos por el Administrador de La Autoridad:

- 1.) El Director General de Gente de Mar, quien presidirá el Comité Asesor de Practicaje;
- 2.) El Director General de Puertos e Industrias Auxiliares;
- 3.) El Director de la Dirección de Asesoría Jurídica;
- 4.) Un representante principal y su suplente, postulado por la Asociación de Prácticos de la República de Panamá;
- 5.) Un representante principal y su suplente, postulado por las organizaciones de Prácticos reconocidas por la Autoridad;
- 6.) Un representante principal y su suplente, postulado por la Cámara Marítima de Panamá;
- 7.) Un representante principal y su suplente, de los Puertos Privados.

El suplente sólo actuará en ausencia de su principal.

El representante principal y el suplente de la Asociación de Prácticos de la República de Panamá, de las organizaciones de Prácticos reconocidas por la Autoridad, de la Cámara Marítima de Panamá, y el de los Puertos Privados, serán designados por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez por un período no mayor.

Artículo 39: El Comité Asesor de Practicaje se reunirá cada dos (2) meses y para hacer quórum se requerirá la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros.

Artículo 40: El Administrador de la Autoridad, podrá remover a cualquier miembro del Comité Asesor de Practicaje, por negligencia en el trabajo requerido por el presente reglamento, por incompetencia en el cargo, por observar una conducta impropia en el ejercicio de sus funciones, así como por recomendación de la mayoría de los miembros del Comité Asesor de Practicaje, fundada en falta grave.

Artículo 41: Los miembros del Comité Asesor de Practicaje, tomarán posesión de sus cargos ante el Administrador de La Autoridad o la persona que éste designe. El Administrador expedirá una Resolución Administrativa, que acredite su condición de miembros del Comité Asesor de Practicaje.

Artículo 42: El Comité Asesor de Practicaje, adoptará una reglamentación interna, la cual no podrá infringir las disposiciones del presente reglamento.

Sección Tercera

Funciones del Comité Asesor de Practicaje

Artículo 43: Con el objeto de garantizar un servicio de practicaje eficiente y seguro, el Comité Asesor de Practicaje tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar a La Autoridad, el número mínimo de Prácticos en cada recinto portuario, basándose en la oferta y demanda del servicio de practicaje y el interés público de mantener un eficiente y seguro servicio.
2. Recomendar las prácticas que garanticen un desempeño eficiente de los Prácticos en los Puertos Nacionales.
3. Recomendar el mínimo de remolcadores a utilizar en el servicio de practicaje.
4. Evaluar los créditos, méritos y cumplimiento de las normas de practicaje por los profesionales que prestan dicho servicio.
5. Garantizar el servicio de practicaje eficiente por parte de las organizaciones que brinden dicho servicio dentro de las aguas jurisdiccionales.
6. Promover el cumplimiento de las leyes que se apliquen a las organizaciones que brindan el servicio de practicaje, tendientes a que el mismo sea eficiente dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y que el equipo de transporte, comunicación y seguridad utilizado cumpla con las normas internacionales vigentes ratificadas por la República de Panamá y estipulado en el presente Reglamento.
7. Evaluar las posibles causas de los accidentes ocurridos dentro de las aguas jurisdiccionales en el ejercicio del servicio de practicaje, en miras de determinar las posibles faltas administrativas incurridas. Llevar un registro de todos los casos de accidentes que hayan sido evaluados por el Comité.
8. Actuar como consultor de La Autoridad, en lo referente a los procedimientos, operaciones de maniobra o movimiento de buques que

- recalen en los recintos portuarios o naveguen en las aguas jurisdiccionales.
9. Llevar registros de las solicitudes de las licencias de practica, ya sean éstas aprobadas, rechazadas, suspendidas, extendidas o modificadas. En dichos registros se deberá incluir el nombre, grado y número del certificado de todas las licencias expedidas o canceladas.
 10. Velar por el cumplimiento de todas las Normas Internacionales sobre la Seguridad de la Vida en el Mar (SOLAS), Normas para Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar (STCW 78/95), Reglamentos para Prevenir el Abordaje (COLREGS), Prevención y Control de la Contaminación (MARPOL-73) y cualesquiera otras regulaciones, procedimientos, usos y costumbres de mar, a fin de procurar el mejor desempeño de la actividad marítima en los distintos recintos portuarios del país.
 11. Velar por el cumplimiento en todas las áreas bajo la jurisdicción de La Autoridad, todas las reglas, procedimientos, usos y costumbre de mar, con la finalidad de preservar los recursos naturales y el medio ambiente marino.
 12. La creación de un Reglamento Interno del Comité Asesor de Practica.
 13. Recomendará a la Dirección General de Gente de Mar, el contenido, extensión y procedimientos a seguir sobre la evaluación teórica, práctica y médica del práctico tal cual lo exige el presente reglamento.

Sección Cuarta

Requisitos Generales para Aspirar a la Posición de Práctico

Artículo 44: Todo aspirante a una Licencia de Práctico en adiestramiento, antes de incorporarse a la etapa inicial de su entrenamiento deberá comprobar ante La Autoridad, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A. Ser de nacionalidad panameña.
- B. Estar en buen estado de salud físico y mental, acreditado con las pruebas documentales que certifiquen haber pasado un examen físico completo, principalmente en lo referente al sentido de la vista, al oído, como también

exámenes de drogas y alcohol. Dicho certificado deberá ser otorgado por un médico idóneo reconocido por La Autoridad, de conformidad a la Resolución ADM No. 082-2001 del 13 de agosto del 2001. Los exámenes presentados no deberán tener más de dos (2) años de haberse expedido.

- C. Presentar documentos fehacientes acerca de la titulación como Capitán Sin Límite, acreditando la experiencia marítima a satisfacción de la Dirección General de la Gente de Mar. Dicha experiencia no podrá ser menor de treinta y seis (36) meses de servicio como oficial de puente a bordo de buque mayor de 3,000 TAB.

Artículo 45: La Dirección General de la Gente de Mar, tomando en cuenta las recomendaciones de Comité Asesor de Practicaje, examinará a todos los aspirantes a puestos de Prácticos en los distintos recintos portuarios en las aguas jurisdiccionales, y recomendará a La Autoridad, expedir las Licencias de Práctico en adiestramiento, Prácticos limitados (Tercera, Segunda y Primera) y Prácticos sin límite, de acuerdo al procedimiento señalado a continuación:

1. La Dirección General de la Gente de Mar, examinará a las personas que presenten solicitud para ser autorizados como Prácticos en Adiestramiento, Prácticos Limitados (Tercera, Segunda y Primera) y Prácticos Sin Límite dentro de las aguas jurisdiccionales, en todas las materias que conciernen al manejo y operación de buques, como también en el conocimiento local de los canales de acceso a los puertos, áreas de fondeo, recintos portuarios y el puerto en el cual desea prestar servicios profesionales el aspirante.
2. La Dirección General de Gente de Mar, determinará si el aspirante reúne todos los requisitos exigidos por este reglamento para ser calificado y titulado como Práctico en el recinto portuario en donde el solicitante aspira a prestar sus servicios profesionales.
3. Una vez que la Dirección General de la Gente de Mar, determine que el aspirante está calificado para prestar sus servicios profesionales como Práctico, para el

manejo y operación de los buques dentro de los canales de acceso a los puertos, áreas de fondeo, recintos portuarios y el puerto donde el aspirante desea prestar servicios, le otorgará la licencia y lo nombrará como tal.

Todo aspirante a optar por la titulación de Práctico en las aguas jurisdiccionales, deberá ser postulado por la Organización de Prácticos autorizada por La Autoridad, para brindar el servicio de practica en determinado recinto portuario.

Artículo 46: Las Organizaciones de Prácticos mantendrán las licencias y certificados de los Prácticos, acorde con los requisitos exigidos por este reglamento, mientras dichos Prácticos se mantengan en servicio activo en los puertos en que hayan sido nombrados y aprobados por la Dirección General de la Gente de Mar. En caso de renuncia o de incapacidad permanente que afecte a un Práctico en su habilidad para prestar sus servicios profesionales, La Autoridad cancelará el certificado o licencia que se le hubiere expedido según el presente reglamento.

Sección Quinta

Requisitos para aspirar a la posición como Práctico de Tercera (No mayor a 20,000T.A.B.)

Artículo 47: La Dirección General de la Gente de Mar, verificará que el aspirante a práctico de tercera cumpla con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido un período no inferior de ciento ochenta (180) días como práctico en adiestramiento. Durante este período deberá acompañar a un Práctico Calificado en el recinto portuario en un número mínimo de maniobras cumpliendo con las recomendaciones realizadas por el Comité Asesor de Practicaje.
2. El práctico en adiestramiento deberá presentarse ante la Dirección General de la Gente de Mar, para cumplir con los requisitos establecidos en materia de Titulación que pueden incluir la presentación de exámenes teóricos/prácticos.

Artículo 48: Los armadores o navieros deberán dar facilidades, para que los Prácticos puedan efectuar los viajes de adiestramiento que se indican en este reglamento.

Sección Sexta

Requisitos para aspirar a la posición como Práctico de Segunda, Primera y Sin Límite

Artículo 49: El aspirante a Práctico de Segunda (No mayor de 30,000 T.A.B) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ejercer los servicios de Práctico de Tercera para buques no mayores de 20,000 T.A.B. por un término de dos (2) años.
2. Efectuar cuarenta (40) maniobras como observador en buques no mayores de 30,000 T.A.B.
3. Efectuar veinte (20) maniobras como observador en buques mayores de 30,000 T.A.B.

El aspirante a Práctico de Segunda, deberá efectuar maniobras bajo la supervisión de un Práctico Certificado a mayor tonelaje y, así deberá constar en la "Certificación para Prácticos Limitados".

Artículo 50: El aspirante a Práctico de Primera (No mayor de 40,000 T.A.B), deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ejercer los servicios de Práctico de Segunda por un término de dos (2) años, con un mínimo de cuarenta (40) maniobras.
2. Efectuar veinte (20) maniobras como observador en buques hasta de 40,000 T.A.B., de las cuales diez (10) maniobras serán ejecutadas por el aspirante, bajo supervisión de un práctico calificado.

Luego que la Dirección General de Gente de Mar, verifique que el aspirante a práctico ^{de} ~~de~~ ^{Rodri} Primera, haya cumplido con los requisitos establecidos, titulará al aspirante como tal.

Artículo 51: El aspirante a Práctico Sin Límite deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ejercer los servicios de Práctico de Primera por un término de un (1) año, con un mínimo de cuarenta (40) maniobras.
2. Efectuar veinte (20) maniobras como observador en buques mayores de 40,000 T.A.B., de las cuales diez (10) serán ejecutadas por el aspirante bajo la supervisión de un práctico calificado.

El Práctico de Primera (hasta 40,000 T.A.B.), deberá efectuar las maniobras bajo supervisión de un Práctico Certificado a mayor tonelaje y así deberá constar en la "Certificación para Prácticos Limitados".

Luego que la Dirección General de Gente de Mar, verifique que el aspirante a práctico Sin Límite, haya cumplido con los requisitos establecidos, titulará al aspirante como tal.

Artículo 52: La Autoridad en función de garantizar y asegurarse de que los Prácticos que brindan servicios en los distintos recintos portuarios nacionales, ya sean públicos o privados, poseen las condiciones físicas y las aptitudes técnicas, solicitará que los mismos presenten cada dos (2) años los exámenes médicos de conformidad con el artículo 44.

Sin embargo los prácticos, mayores de 62 años que continúen en servicio activo, deberán someterse a estos exámenes anualmente. Estos serán tanto médicos como físicos.

Sección Séptima

Requisitos para Práctico Sin Límite para operar en otros puertos

Artículo 53: Un Práctico Sin Límite, podrá solicitar una licencia de la misma categoría para otros puertos una vez cumpla con los requisitos descritos a continuación:

1. Ser postulado por la Organización de Prácticos y/o Practico autorizada por La Autoridad, para brindar el servicio de practica en determinado recinto portuario.
2. Efectuar entre cinco (5) y veinte(20) maniobras de observación, dependiendo del recinto portuario a consideración de La Autoridad, de acuerdo a las recomendaciones del Comité Asesor de Practicaje.
3. Presentar los "Certificados de Calificación y constancia de maniobras" debidamente ^{codificados} firmados y acreditados.
4. Presentar los exámenes médicos requeridos.

Artículo 54: En lugares donde se desarrollen nuevos puertos o que la necesidad exija Prácticos Sin Límite, las licencias podrán ser otorgadas a personas que son Prácticos Sin Límites en otros recintos portuarios de la República de Panamá.

No obstante, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 53 del presente reglamento.

Sección Octava

De los Exámenes Teóricos y Prácticos para Práctico en Adiestramiento, Práctico Limitado o Práctico Sin Límite

Artículo 55: Todo aspirante a Práctico Limitado (Tercera, Segunda y Primera) o Sin

Límite, exceptuando a aquellos que convaliden su Licencia de conformidad al Artículo 53, que no apruebe satisfactoriamente los exámenes teóricos o prácticos para ser certificado en la posición a la que aspira, podrá presentar nuevamente sus exámenes, de acuerdo con lo establecido a continuación:

- 1.- Si al efectuar el primer intento de exámenes teóricos o prácticos no obtiene aprobación satisfactoria, podrá solicitar una segunda oportunidad después de transcurrido un (1) mes calendario, posteriores a la notificación de los resultados de los exámenes realizados en la Dirección General de Gente de Mar.

El derecho de presentar un segundo examen teórico o práctico tendrá un cargo monetario de cien balboas (B/.100.00).

- 2.- Si al efectuar un segundo intento de exámenes teóricos o prácticos, no obtuviere aprobación satisfactoria, no podrá solicitar examen alguno, ya sea teórico o práctico, en ningún otro puerto y aguas jurisdiccionales.

Artículo 56: Para avanzar de grado y de existir exámenes, el Práctico tendrá que aprobar satisfactoriamente los exámenes teóricos y los exámenes prácticos. No obstante, el no aprobar satisfactoriamente uno de los dos exámenes no lo obligará a repetir el examen en el cual haya aprobado satisfactoriamente.

Artículo 57: Todo aspirante tendrá el derecho de revisar sus exámenes teórico o práctico, mediante solicitud escrita a la Dirección General de Gente de Mar, la cual no deberá exceder de treinta (30) días calendarios posteriores a la notificación de los resultados de los exámenes realizados.

Sección Novena

De la antigüedad en la prestación

del Servicio de Practicaje

Artículo 58: La Autoridad, expedirá Licencias de prácticos, a aquellos profesionales que prestan el servicio de practicaje en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, al momento de entrada en vigencia del presente reglamento.

Las licencias expedidas se ajustaran a las categorías que les correspondiese al Práctico, según las Secciones Quinta y Sexta del presente reglamento.

Artículo 59: Los Prácticos Sin Límite, que deseen acogerse a lo establecido en el artículo 56 de esta sección, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 53 del presente reglamento.

Artículo 60: Todas las licencias de Práctico expedidas por La Autoridad, de conformidad con el presente reglamento tendrán una vigencia de cinco (5) años renovables.

No existirán límites en el número de renovaciones, siempre y cuando, el Práctico sea apto física y psicológicamente, según los requisitos médicos del Artículo 44, literal b, del presente reglamento.

Los costos de la renovación serán determinados por el Comité Asesor de Practicaje, pero en ningún caso, los costos serán mayores a los cobrados por la licencia original que se renueva.

Sección Décima

Del Control de la Fatiga

Artículo 61: Las Organizaciones de Prácticos deberán contar con un programa formal de Control de la Fatiga, Drogas y Alcohol, aprobado por La Autoridad basándose en las recomendaciones del Comité Asesor de Practicaje. Basándose estas en lo dispuesto y aprobado por el Consejo de Seguridad Marítimo de la Organización Marítima Internacional.

Artículo 62: En ningún caso, una guardia de puerto podrá exceder de veinticuatro (24) horas de guardia, independientemente del número de maniobras que el práctico haya efectuado durante la guardia.

Artículo 63: El período mínimo de descanso entre el periodo de 24 horas de trabajo será de 24 horas.

Artículo 64: Las Organizaciones de Prácticos, reconocidas por La Autoridad, que infrinjan lo establecido en los artículos 61, 62 y 63 de este reglamento, serán sancionadas con multas hasta por la suma de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), sin perjuicio de la revocación de la autorización para prestar el servicio de practicaje en el recinto portuario.

Sección Undécima**De las Faltas y Sanciones**

Artículo 65: Se consideran faltas por parte de los Prácticos, aquellas acciones u omisiones que signifiquen infracción o incumplimiento de sus obligaciones o deberes, contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 66: Las faltas en que incurran los Prácticos serán sancionadas por La Autoridad, según las reglas de competencia, de acuerdo con la clasificación que establezca el Comité Asesor de Practicaje.

Artículo 67: Este acuerdo empezará a regir a partir de su publicación y promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Resolución J.D. 009-2001 de 12 de febrero de 2001.

Resolución ADM No. 082-2001 de 31 de agosto de 2001.

Acuerdo C.E. No. 006-95 de 31 de mayo de 1995.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de ~~agosto~~ del dos mil tres (2003).

LA PRESIDENTA

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

LA SECRETARIA

BERTILDA GARCIA ESCALONA
Administradora de la
Autoridad Marítima de Panamá

AVISOS

AVISO DE VENTA
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que la Sociedad **EMPEÑOS KING, S.A.**, inscrita en la Sección Mercantil a Ficha 250177, Rollo 33024, Imagen 63, ha vendido la **CASA DE EMPEÑO KING**, ubicada en Calle 11 Amador Guerrero, planta baja del Hotel Sotelo, provincia de Colón, a la sociedad anónima **KING, S.A.**, inscrita en la Sección

Mercantil a Ficha 441760, Documento 541604
L- 201-29677
Tercera publicación

Panamá, 2 de diciembre de 2003
AVISO

Por este medio yo, **JOSE LUIS GONZALEZ V.**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-235-745, actuando en mi calidad de representante legal

de la sociedad **JOANMAR INC.**, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 777 del Código de Comercio, que la cancelación de la razón comercial **RESTAURANTE CUATRO CAMINOS 2**, ubicada en la ciudad de Panamá, corregimiento de Bella Vista, Vía Brasil, calle principal, casa N° 12188, por motivo de venta a la sociedad **MARBEANJO, S.A.**
Atte. José Luis González V.

L- 201-29473
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hacemos de conocimiento público que hemos traspasado al Sr. **CARLOS SANCHEZ**, con cédula de identidad personal N° 8-529-1625; el establecimiento **comercial**

"FARMACIA PANAMA VIEJO", amparado bajo la licencia comercial tipo "B", N° 1994-52720; expedida el 10 de marzo de 1995, por el Ministerio de Comercio e Industrias, que el mismo se encuentra ubicado en la Vía Cincuentenario, Panamá Viejo.

Atentamente;
Carlos Santiago Avila Montenegro
Céd. 4-115-77
L- 201-29631
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE
EDICTO N° 236-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **JULIA MORALES SANCHEZ Y OTROS**, vecino (a) de Concepción-Juan Díaz, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 2-67-548, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-678-96, según plano aprobado N° 202-03-8005, la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 9050.71 M2, ubicada en la localidad de El Chirú, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Luis Sánchez. **SUR:** Severiano Sánchez. **ESTE:** Gorgonia

Martínez, quebrada Quita Hormiga. **OESTE:** Camino El Chirú a Llano Grande.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de El Chirú y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena

el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 31 días del mes de Julio de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario Sustanciador
L- 201-12730
Única publicación R